



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 630

Bogotá, D. C., jueves 7 de diciembre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas para la atención a la personas  
víctimas de abuso sexual y asalto sexual.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del escenario encontrado a las víctimas de abuso sexual y asalto sexual, existen víctimas que no denuncian, otras que denuncian y otras que son mal atendidas, solo un 5% de los casos de violencia sexual es denunciado. Las razones son múltiples: sus víctimas no encuentran apoyo en su familia o personas cercanas; cuando comentan la situación, nadie les cree o se las hace responsables de lo ocurrido; y cuando se atreven a denunciar, la respuesta institucional no es siempre la más adecuada y efectiva. Así mismo, existe progresiva fragilidad institucional y cultura tolerante a la violencia de género.

La violencia sexual ha sido reconocida como una violación de los Derechos Humanos básicos de las personas y un problema de salud pública.

Señala el informe de Bienestar Familiar que el aumento en los índices de muertes prenatales e infantiles, las cifras crecientes de embarazos adolescentes, el embarazo en niñas de 10 a 14 años, el crecimiento del número de muertes de madres jóvenes y el incremento del VIH/SIDA, entre otros, están relacionados con las diversas expresiones de la violencia sexual.

Y es que la violencia sexual afecta a todas sus víctimas, física y psicológicamente de forma severa y con consecuencias que pueden permanecer a lo largo de sus vidas, si no son atendidos y apoyados de manera oportuna y adecuada.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud del año 2000 mostró, entre otras cifras, que el 41% de las mujeres alguna vez unidas ha sufrido violencia física, el 11% ha sido violada por su pareja y el 34% afirma haber recibido amenazas. Sin embargo, sólo en el 22% de estos casos se han hecho denuncias o se ha buscado ayuda. Entre las mujeres desplazadas, el 52% alguna vez unidas reporta haber sufrido algún tipo de maltrato físico y el 36% haber sido forzada a tener relaciones sexuales por desconocidos.

Así mismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2002 muestran la realización de 14.421

dictámenes sexológicos, 85% de los cuales fueron practicados a mujeres. En el 2003 el total de dictámenes sexológicos fue de 14.239, 84,4% de los cuales se realizaron a mujeres con un promedio de edad de 13 años; 75 de las víctimas registraron edades inferiores a 15 años, con una edad promedio para los varones de 12 años, siendo la mitad de las víctimas masculinas menores de 9 años.

El promedio mensual de dictámenes por violencia sexual realizados en el Instituto de Medicina Legal en el 2003 fue de 1.187, es decir, tres casos cada dos horas. Por su parte, en el 2002 la Fiscalía General, recibió 21.450 denuncias por posibles delitos sexuales.

Durante 2002, fueron reportados por las Regionales ICBF 13.359 casos de maltrato infantil, de los cuales 461 (3.45%) correspondieron a abuso sexual y en el año 2003 de 26.824 casos de maltrato infantil registrados, 1.309 (4,88%) correspondieron a este delito.

Los casos registrados en las distintas instancias competentes, muestran cómo las mujeres, las niñas y los niños, son las principales víctimas de esta violencia; y cómo la mayoría de los agresores son familiares o personas conocidas.

Así mismo, en el “Informe de Seguimiento de las Reuniones Iberoamericanas e Insumos para la VI Reunión”, llevado a cabo el 14 de octubre de 2004, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Reunión de la Troika del 19 de julio en San José, Costa Rica y en seguimiento de las metas establecidas en el marco de las Reuniones Iberoamericanas de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Niñez y la Adolescencia, presentaron el Informe de Colombia en torno a la situación y acciones adelantadas en favor de la niñez y la adolescencia colombianas, como insumo para la VI Reunión que tendrá lugar en San José, Costa Rica, los días 18 y 19 de octubre de 2004 cuyo énfasis es “la protección integral de la niñez y la adolescencia frente a la violencia en todas sus manifestaciones, específicamente en lo que se refiere a la trata, el tráfico y la explotación”.

El Informe de Colombia, contempla las orientaciones generales establecidas en la guía enviada para tal fin y comprende dos partes: la primera, referida a los avances como país en el marco de la Agenda Iberoamericana, y la segunda, dedicada específicamente al tema de “La protección integral de la niñez y la adolescencia frente a la violencia en todas sus manifestaciones, específicamente en lo que se refiere a la trata, el tráfico y la explotación”.

Este informe pretende dar cuenta tanto de la situación como de los logros alcanzados en materia de políticas, planes y programas colombiano a través de la acción conjunta de las entidades estatales en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y participación orientados a promover la defensa y protección de los derechos de la niñez.

El contexto nacional está caracterizado por una múltiple combinación de factores sociales, políticos y culturales que condicionan el bienestar de la población en general. Colombia con una población total de 45.325.260 estimada para el 2004<sup>1</sup>, siendo cerca del 51% mujeres y el 49% hombres, el 37% de la población total son menores de 18 años. El país cuenta con una cultura pluriétnica y una diversidad regional matizada por distintos climas y recursos naturales.

La violencia sexual es todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer, utilizando la fuerza o cualquier forma de coherción física, psicológica o emocional; mediante el aprovechamiento de las condiciones de indefensión, de desigualdad y poder entre la víctima y el agresor.

Existen diversas instancias donde usted puede acudir a solicitar orientación o apoyo. Estas tienen la obligación de dar aviso a la autoridad competente: el ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, la Procuraduría General.

Las instancias que reciben la denuncia son: la Fiscalía General, la Policía Nacional y las Comisarías de Familia. Hay municipios donde existen oficinas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General, URIS.

La iniciativa presentada por el Senador Plinio Olano y el Representante a la Cámara, Angel Custodio Cabrera, busca convertir la violencia sexual en una conducta intolerable, que las víctimas que denuncian, sean atendidas de manera oportuna y adecuada y sus derechos restablecidos.

A continuación hago un recuento del articulado de la iniciativa.

El artículo 1° no sufre modificaciones.

Se elimina el artículo 2°, relacionado con el suministro de la anticoncepción de emergencia para prevenir el embarazo en niñas adolescentes y mujeres adultas después de una violación, previa autorización de la víctima si es mujer mayor de edad o previa autorización del padre, madre o quien hiciere las veces de representante legal en caso de una menor, respetando las creencias y costumbres religiosas de la persona.

Los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, se apartaron de la Sentencia C-355/06<sup>2</sup> porque no cumple con la carga argumentativa de demostrar que han cambiado las concepciones sociológicas respecto de la forma de entender y aplicar los valores, principios y reglas constitucionales involucrados en el asunto del respeto a la vida del no nacido desde el momento mismo de la concepción, de manera que ciertamente pueda hablarse de un consenso social no mínimo sino máximo, respecto de la nueva lectura de la Carta en este punto.

Es de anotar que la interpretación histórica de la Carta revela que la Asamblea Nacional Constituyente descartó el posible derecho de la mujer a abortar y se ratificó la inviolabilidad de la vida humana desde el momento mismo de la concepción. Al respecto, resultan elocuentes los actos correspondientes a las sesiones en las que asunto se debatió y se votó,<sup>3</sup> que revelan que dicha Asamblea sí rechazó expresamente el derecho de la mujer al aborto, presentado bajo la iniciativa de la libertad de la mujer para optar por la maternidad, y sí consideró que la protección de la vida humana como derecho debía otorgarse al no nacido desde el momento mismo de la concepción.

Ante esta realidad histórica, la Sentencia tendría que haber demostrado que el nuevo entendimiento de la “constitución viviente”, según el cual la vida humana no se concibe ahora como un derecho subjetivo fundamental que debe ser efectivamente protegido desde el momento de la concepción, sino tan sólo como un bien jurídico constitucionalmente relevante que en ciertas circunstancias no puede ser oponible al supuesto derecho de la mujer a abortar, provenía no de una fracción

de la sociedad colombiana, o de la simple opinión de la mayoría de los magistrados, sino de un evidenciable y contundente cambio en la construcción colectiva y democrática de los valores y principios en esta materia.

Los magistrados en el salvamento de voto señalan que “... los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la sentencia, según el cual la vida del ser humano no nacido es tan solo un “bien jurídico”, al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un “bien jurídico”, al cual puede oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano.

Lo anterior por las razones científicas y jurídicas que a continuación pasan a exponerse:

#### **El momento en el que comienza la vida humana. Perspectiva científica.**

Como se dijo, el fallo del cual disentimos sostiene que, en cuanto al asunto del momento en el que se inicia la vida humana, las respuestas son ambiguas, puesto que “determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se le han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional”.

Los suscritos magistrados consideramos que la vida humana comienza con la unión de dos células llamadas gametos, una de procedencia femenina, el óvulo, y otra de procedencia masculina, el espermatozoide. La unión de estas dos células recibe el nombre de fertilización o concepción<sup>4</sup>.

Ahora bien, las definiciones sobre el inicio de la vida humana desde el momento mismo de la concepción, han recibido el aval expreso de reconocidos científicos. Entre ellos cabe citar, por ejemplo, al Co-

<sup>1</sup> DANE – Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Proyecciones anuales de población por sexo, según grupo edad.

<sup>2</sup> Sentencia C-355 de 2006. Referencia expediente D-6122, 6123 y 6124. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 122, 123 (parcial) 124 y 32 numeral 7 de la Ley 599 de 2004 (Código Penal).

<sup>3</sup> Extracto del Acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, que tuvo lugar el día 14 de junio de 1991.

<sup>4</sup> 475 sobre la equivalencia entre los significados de las palabras fertilización y concepción, Herrera Jaramillo dice: “No todos ven con claridad que la vida humana comienza desde la *fertilización*. Unos dicen que la vida humana comienza desde la *concepción*, arguyendo que concepción y fertilización no son lo mismo, ya que la “concepción” alude el momento de la implantación del blastocito en el endometrio, y fundamentan su argumentación en la etimología: “concepción” deriva del latín “cum” o “con” y “capare” (asir, prender, capturar); y de ahí pasan a que “concepción” se define como “el hecho de ser concebido en el útero”, añadiendo que lo principal es “recibir, recoger, retener”. Con esto –escribe María Antonia Carrascosa– quieren dar a entender, aunque no se atreven a afirmarlo claramente, que la vida empieza en el momento de la implantación, atribuyendo arbitrariamente al término concepción el significado de *captura* del blastocito por el endometrio. Pero poco importa que traten de retorcer la explicación llamando concepción a la implantación, porque lo que no pueden negar es que el comienzo de la vida está justamente en la fecundación, lo que implica que la vida de una persona empieza aproximadamente una semana antes de la implantación. Y cuando se dice lo contrario no pasa de afirmaciones confusas para disculpar la multiplicación de los efectos abortivos que se vienen provocando en la fase inicial del embarazo.

Al argumento dado por la autora citada, me permito complementar esto: “la *captura*” -o *concepción*- se da en el momento de la fertilización, que es cuando el óvulo es fecundado por el espermatozoide, se trata, pues, de una acogida, por parte del óvulo, de toda la información bioquímica del espermatozoide, es decir, “cuando los componentes bioquímicos de un espermatozoide han quedado incluidos en el óvulo, se ha producido el origen de una nueva vida, y ha quedado allí trazada la totalidad de las instrucciones que dirigen el desarrollo del ser que empieza a vivir”; es pues, la auténtica concepción, por ser la primera *captura* –la implantación puede ser también *captura*, pero es posterior a la fecundación”.

legio Americano de Pediatría, cuyas conclusiones a continuación se transcriben:

“En 1975 la Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos Objeto de Investigaciones Biomédicas y de Comportamiento recomendaron que el feto, sujeto humano, merece cuidado y respeto. Que la preocupación moral debería extenderse a todo aquel que comparte el legado genético humano. Y que el feto, independientemente de sus expectativas de vida debe ser tratado con respeto y dignidad.

“El Colegio Americano de Pediatría coincide con el acervo de la evidencia científica que indica que la vida humana comienza con la concepción-fertilización. Esta definición ha estado expuesta desde el principio en el caso Roe contra Wade, pero no fue viable para la Corte Suprema de Justicia en 1973. Descubrimientos médicos y científicos de los últimos 30 años no han hecho más que confirmar esta sólida e inveterada verdad”<sup>5</sup>.

Los datos científicos demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente como se vio en la Sentencia C -133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia.

Continúan señalando los magistrados que si de cualquier manera no se aceptaran los argumentos científicos que demuestran que la vida humana comienza con la concepción, arguyendo que existen otros de igual categoría y envergadura que sostiene otro momento de inicio de tal vida, la solución reclamada por el constitucionalismo y el principio *pro homine*<sup>6</sup>, de cara a la protección jurídica del derecho a la vida, llevaría al jurista a resolver la duda a favor de la posibilidad de que empiece con la concepción. En efecto, la sana lógica parece afirmar que cuando un acto (en este caso el aborto) implica una posible violación de derechos, la actitud más prudente no es su permisión, puesto que esto último equivale prácticamente a dejar al azar la lesión del derecho.

La pregunta de cuándo se inicia la existencia de un nuevo ser humano es una pregunta que tiene una base científica y que corresponde, en este caso particular, al campo de los embriólogos, estudiosos del desarrollo biológico humano en sus primeros momentos.

Los embriólogos Ronan O’Rahilly y Fabiola Muller sostienen lo siguiente<sup>7</sup>: “Aunque la vida es un proceso continuo, la fertilización [...] es un hito crítico porque, en circunstancias ordinarias, un organismo humano nuevo, genéticamente distinto, es formado cuando los cromosomas provenientes de los pronúcleos del macho y de la hembra se mezclan en el ovocito. Esto es verdad aunque el genoma embrionario no esté en realidad activado hasta que 2-8 células estén presentes en 2-3 días. Y continúan: “A pesar de los varios hitos del periodo embrionario, el desarrollo es un continuo y no un proceso saltatorio, y por tanto la selección de los eventos prenatales parecería ser ampliamente arbitraria”.

El embarazo normal inicia con la fertilización que tiene lugar en el interior de la trompa de Falopio del cuerpo de la madre. Luego el embrión se desplaza a lo largo de la trompa para implantarse en el útero:

“El embarazo humano comienza con la fusión de un huevo (óvulo) y un espermatozoide, pero una gran cantidad de preparaciones preceden este evento. Primero, ambos gametos macho y hembra deben atravesar una larga serie de cambios (gametogénesis) que los convierte genética y fenotípicamente en gametos maduros, capaces de participar en el proceso de fertilización. Después los gametos deben ser liberados de las gónadas y encaminarse hacia la parte más alta de la trompa uterina, donde la fertilización normalmente tiene lugar. Finalmente, el huevo fertilizado, ahora propiamente llamado embrión, debe encaminarse ha-

cia el útero, donde se hunde en el revestimiento uterino (implantación) para ser nutrido por la madre”.

Algunas instituciones internacionales se han empeñado en difundir un concepto errado de embarazo, según el cual este comenzaría ya no desde la fertilización sino desde que el embrión se implanta en el endometrio.

El doctor Miguel Chávez Pastor, Jefe del Dpto. Ciencias Morfológicas de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, señala que “no tenemos argumentos filosóficos ni científicos para decir que la primera semana de desarrollo (desde la fecundación hasta la implantación), sea menos importante que la etapa en la cual el embrión ya está implantado. El nuevo genoma (de un nuevo ser, el embrión humano) establecido en la fecundación es quien con su actividad, que implica la interacción de múltiples genes, sostiene y mantiene la unidad morfológica y, especialmente, funcional del embrión. Unidad que se conserva a medida que se estructura la nueva totalidad.

Continúa afirmando que “el proceso que se da en la fecundación prosigue sin interrupción, donde si hay interrupción se da patología o muerte. Esta continuidad implica y establece la unidad del nuevo ser: ininterrumpidamente el mismo e idéntico ser que se está formando según un plan bien definido”.

Para los doctores Peter Knauer, S. J., Philosophisch-Theologische Hochschule Sankt Georgen, Frankfurt a. M., Alemania, doctor Pedro Reyes, Instituto Nacional de Cardiología, México, D. F., afirman que “muchos piensan que la vida humana personal ya empieza con la unión del espermatozoide y del óvulo que tiene lugar en el tercio externo o medio de la trompa de Falopio. Esta es la fecundación que da lugar a una nueva célula (diploide con 46 cromosomas) llamada huevo. Los defensores de esta opinión la fundamentan diciendo que no es posible indicar otro momento incisivo para el principio de la vida personal. Dado que es posible que la fusión entre espermatozoide y óvulo ya sea el principio de la vida personal, se da desde este momento la exigencia de proteger la vida personal incipiente. Esto es plausible desde el punto de vista médico, porque surgirá una vida humana personal con todo de no estorbar el proceso.

En la opinión de otros sí es posible indicar un momento incisivo posterior, a saber, la anidación en la matriz. Es decir, la nueva célula o el huevo necesitan anidarse en el endometrio preparado, algo que se lleva a cabo en 2 a 4 días. Únicamente en el endometrio preparado se dan las líneas celulares (con la proliferación de las células) hasta llegar a tres capas celulares (el endo, meso y ectodermo), que darán origen a todos los tejidos y órganos. Con esto termina el estado de huevo y empieza el del embrión. En resumen, lo específico de esta opinión consiste en la posición de que no basta con que un óvulo sea fecundado por una célula espermatozoide, sino que se necesita el factor adicional de la anidación con las resultantes líneas celulares. La prueba que se aduce es que en el laboratorio la célula fecundada prolifera y pasa por varios ciclos de mitosis, pero no se forman las estructuras celulares que ya indican el ser humano futuro.

Los defensores de esta opinión afirman que así como un espermatozoide por sí solo es una vida humana pero no una persona, tampoco el resultado de la unión entre el espermatozoide y el óvulo ya es una persona, sino que falta todavía el surgimiento de las líneas celulares. Sólo entonces empezaría el desarrollo autónomo de una persona. Sin embargo, es recomendable proteger ya el óvulo fertilizado.

El artículo 3º no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 2º.

<sup>5</sup> Tomado de [http://www.corazones.org/moral/vida/vida\\_comienzo.htm](http://www.corazones.org/moral/vida/vida_comienzo.htm)

<sup>6</sup> El principio *pro homine* es un criterio de interpretación del derecho de los Derechos Humanos, según el cual se debe dar a las normas la exégesis más amplia posible, es decir, se debe preferir su interpretación extensiva, cuando ellas reconocen derechos internacionalmente protegidos. A *contrario sensu*, debe optarse por la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones o suspensiones al ejercicio de tales derechos.

<sup>7</sup> Revista Tercer Efecto. Está hecho con la ayuda de médicos, periodistas, abogados, expertos en bioética y educadores peruanos. PERU – 2004.

El artículo 4° no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 3°.

El artículo 5° no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 4°.

El artículo 6° no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 5°.

El artículo 7° no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 6°.

El artículo 8° no sufre modificaciones. En el articulado pasa a ser el artículo 7°.

### Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

De los honorables congresistas,

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*  
Senadora de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Texto del Pliego de Modificaciones, al **Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

#### TEXTO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizarán el desarrollo de programas de asistencia psicológica, psiquiátrica y terapéutica a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual, a sus hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente o a su grupo familiar funcional.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

**Abuso sexual** el contacto o interacción entre un menor y un adulto, en que el menor de edad es utilizado para la satisfacción sexual del adulto o de terceros, desconociéndose su nivel de desarrollo psicosexual.

**Asalto sexual** la modalidad específica de agresión caracterizada por actos de violencia física y/o psicológica ejercidos por un actor conocido o desconocido (perpetrador), sobre una víctima de cualquier edad o sexo, por el cual persigue un propósito sexual definido. Puede o no estar acompañado de otro delito como robo o secuestro, pero no de homicidio, pues este evento se denominaría “homicidio asociado a delito sexual”.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizarán la asesoría y acompañamiento jurídico en el transcurso del proceso a las víctimas por actos de violencia física y/o psicológica.

**Artículo 3°.** El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud realizarán la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que contraigan las víctimas de abuso sexual y de asalto sexual.

**Artículo 4°.** El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación adelantarán campañas informativas sobre la anticoncepción de emergencia donde indicará en qué consiste, cómo se toma, su efectividad, cómo se puede conseguir y sus efectos secundarios.

**Artículo 5°.** Las Unidades de Fiscalía ubicarán profesionales especializados en la materia a fin de asistir en forma oportuna a las víctimas de estos delitos, en aras de su recuperación física y psicológica.

**Artículo 6°.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el encargado de prestar la atención y seguimiento directo a los menores víctimas de delitos sexuales creando una atención en los centros de recepción de denuncias.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Congresistas,

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*  
Senadora de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Texto del Pliego de Modificaciones, al **Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos al turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 29 de 2006

Doctor

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate.**

Referencia: **Proyecto de ley número 94 de 2006 Senado.**

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 94 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos al turismo y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
6. Proposición final.
7. Texto Definitivo.

##### 1. Antecedentes del Proyecto

Este proyecto tiene su origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, bajo el número 94 de 2006 Senado.

##### 2. Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto crear el Consejo Superior de Turismo, dictar una serie de disposiciones creando incentivos a la industria del turismo, establece beneficios tributarios, los permisos escolares que permitirán permisos consecutivos para vacaciones, el número de aprendices para la industria del turismo y dicta otras disposiciones complementarias

### 3. Contenido del Proyecto

El proyecto, crea un Consejo Superior de Turismo, establece exenciones de arancel para la importación de muebles, equipos, materiales para la construcción y equipamiento de establecimientos hoteleros, establece otros incentivos tributarios y dicta una serie de disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

El artículo 1°, consagra al turismo como una verdadera industria destacando su importancia para la economía del país.

El artículo 2°, se crea el Consejo Superior de Turismo como órgano consultivo y asesor del Gobierno y en el artículo 3° se le asignan sus funciones.

El artículo 4°, establece que los empresarios del turismo tendrán representación en Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa, creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

El artículo 5°, crea una exención del arancel la importación de muebles y enseres destinados a establecimientos turísticos.

El artículo 6°, determina que serán deducibles del impuesto de renta los gastos de publicidad que efectúen las empresas turísticas en el exterior.

El artículo 7°, le otorga el carácter de costo deducible para efectos de la determinación del impuesto a la renta y complementarios a la *contribución parafiscal con destino al Fondo de Promoción Turística*.

El artículo 9°, señala que los contribuyentes que realicen donaciones al Fondo de Promoción Turística podrán deducir para efectos del impuesto sobre la renta el 125% del valor de la misma.

El artículo 10, establece políticas públicas de democratización del crédito.

El artículo 11, establece líneas de crédito.

El artículo 12, establece tasas compensadas con Findeter.

El artículo 13, establece programas educativos en las universidades e institutos técnicos y tecnológicos.

El artículo 14, establece la participación del Sena y Colciencias en programas de desarrollo humano.

El artículo 15, establece la obligación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Sena, Proexport y Colciencias de fomentar la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

El artículo 16, modifica el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, para establecer que serán deducibles del impuesto a la renta los pagos que realice el patrono a empresas prestadoras de servicios turísticos por concepto de servicios otorgados al trabajador o a su familia.

El artículo 17, establece pagos no constituirán salario para efectos de liquidación de prestaciones sociales y aportes parafiscales.

El artículo 18, crea la semana de licencia escolar, con el fin de que los padres puedan llevar a sus hijos de vacaciones con unas tarifas que sean más favorables que las de temporada alta.

El artículo 19, se señala que el trabajo que se realice en empresas prestadoras de servicios de duración no mayor a dos meses, se considerará trabajo ocasional.

El artículo 20, determina que los prestadores de servicios turísticos deberán contratar un aprendiz por cada 40 trabajadores y uno adicional por fracción de 10 empleados.

El artículo 22, establece el mérito ejecutivo de las facturas.

El artículo 23, establece estadísticas a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico.

El artículo 24, establece la Medalla al mérito turístico.

El artículo 25, establece el premio a la calidad de las playas.

El artículo 26, establece los requisitos necesarios para que haya lugar a los incentivos.

El artículo 27, Vigencia y derogatorias.

### 4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, le correspondió el número 94 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso*, enviado a la Comisión Sexta del Senado nombrando como ponente al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza.

### 5. Ponencia para primer debate

La organización mundial del turismo y la Secretaría General Iberoamericana, SEGIB, en reunión del mes de septiembre de 2006, presentaron el documento "*El turismo en Iberoamérica*", el cual se encuentra publicado en la página web de la Organización Mundial del Turismo, señala:

*El espacio iberoamericano absorbe el 15% de las llegadas de turistas del mundo y en 2005 generó 90 mil millones de dólares estadounidenses (73 mil millones de euros) de ingresos. El turismo constituye así una herramienta importante para impulsar el desarrollo en Iberoamérica, como destaca la publicación*

*Igualmente indica, que el turismo es una de las actividades económicas de mayor dinamismo a nivel internacional. Para las 22 naciones iberoamericanas, los ingresos por turismo internacional y transporte de pasajeros superan el 10% del importe total de las exportaciones de bienes y servicios y representan el 3% del Producto Interior Bruto, según la OMT.*

*Establece que, Iberoamérica recibió 122 millones de llegadas de turistas internacionales en 2005 (15% del total mundial de 806 millones), generando 90 mil millones de dólares estadounidenses (73 mil millones de euros), equivalentes al 13% del total mundial (682 mil millones de dólares). Mientras que una parte importante del turismo se concentra en España, Portugal, Andorra y México, se destaca la dinámica de la región latinoamericana en los últimos quince años. En ese período, los destinos de América Central (+9%) y del Sur (+6%) crecieron ampliamente por encima del turismo mundial (+4,1%).*

*Concluye que, el reto futuro radica en "saber utilizar el impulso actual para lograr un mayor desarrollo", señala "Turismo en Iberoamérica". La OMT prevé que el crecimiento se mantendrá hasta superar las 200 millones de llegadas en el año 2020. Especialmente los destinos iberoamericanos de América del Sur, seguidos de aquellos de América del Norte, Central y el Caribe crecerán más rápido. Así, el crecimiento en los destinos comparativamente emergentes complementará la diversificación de los destinos relativamente consolidados, destacando al turismo como herramienta de desarrollo económico y social de la comunidad iberoamericana "Turismo en Iberoamérica" se inscribe en el acuerdo de cooperación entre la OMT y la SEGIB y resalta la importancia y el potencial del espacio iberoamericano en materia turística.*

*Igualmente, señala el documento, que existen varios factores clave que deben tomarse en consideración a la hora de abordar la evolución futura del turismo en los destinos americanos de Iberoamérica, a saber entre otros:*

*La cooperación. En la esfera pública, entre los ministerios y demás instituciones que intervienen en ámbitos de importancia capital para el turismo: la economía, la cultura, el transporte, la inmigración, la seguridad, la infraestructura, etc. Entre los sectores público y privado. Entre las partes interesadas a la escala nacional, regional y local y las instituciones públicas.*

*El marco institucional y jurídico, fomentar la creación de un entorno propicio, estable, efectivo, despejado y fluido para la inversión y los negocios. Mejorar y flexibilizar los controles fronterizos.*

*La infraestructura, fomentar la creación de infraestructuras y mejorar las ya existentes en los ámbitos del transporte (hacia los países destinatarios y dentro de ellos), del alojamiento y de las instalaciones claves para el desarrollo de productos como turismo cultural, de naturaleza, de reuniones, turismo de cruceros, etc.*

*La diversificación de los destinos y el desarrollo de productos, los productos de especial interés, como los itinerarios naturales y culturales, el turismo de cruceros, el turismo de aventura o de bienestar, generan una demanda creciente a escala internacional. Los destinos*

*latinoamericanos poseen ventajas competitivas únicas para desarrollar estos productos y posicionarse muy favorablemente en el mercado turístico.*

El País pasa por una etapa de integración regional y mundial, en el que es prioritario el desarrollo y fomento de actividades e industrias que lo hagan competitivo frente a los demás países.

Colombia, tal como lo indica el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el documento “*Colombia un sector de oportunidades*”, publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el país presenta entre otras las siguientes ventajas:

- Localización estratégica, al unir América Central con América del Sur.

- Posee costas en el océano Atlántico y el Océano Pacífico.

- Por su ubicación geográfica tiene facilidad de acceso a los mercados mundiales.

- Su estructura geográfica, conformada por llanos, áreas montañosas dan lugar a gran diversidad climática y abundancia en recursos naturales.

- Colombia posee entre el 14% y el 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar luego de Brasil.

- Colombia es el cuarto productor de agua del mundo.

- En su geografía hay 4.500 microcuencas, 1.200 ríos, 1.600 lagos, 1.900 ciénagas, valles fluviales extensos, la montaña costera más alta del mundo, el lugar más lluvioso de todo el planeta, todos los climas y ecosistemas, gran parte de los llanos del Orinoco, y dos océanos.

- Colombia posee costa sobre el Caribe, con una extensión de 1.600 kilómetros y 1.300 en el Pacífico.

- El país cuenta con 9.325.859 hectáreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, que representan el 9% del territorio nacional; de estas hectáreas aproximadamente 1 millón tiene potencial ecoturístico. Así mismo, cuenta con cinco Reservas de la Biósfera declaradas por la Unesco.

- La tasa de analfabetismo en adultos en Colombia, de 8.7%, es una de las más bajas en América Latina después de Argentina, Chile y Venezuela y también figura entre las más equitativas entre hombres y mujeres, junto con Argentina y Brasil.

- Colombia tiene la segunda población de Suramérica, una capital con 8 millones de habitantes, 22 ciudades con más de 100.000 y 8 con más de 500.000.

- Colombia cuenta con una población de 44 millones de habitantes, que crece a un 1,8% anual. Siendo el tercero más habitado en Latinoamérica y el segundo en Suramérica.

- En el ámbito de la formación turística, Colombia es líder en Latinoamérica al mismo nivel de países como México y Argentina que se distinguen en este tema. Es de resaltar la estructura académica de los diferentes niveles profesional, técnico y tecnológico, donde se han estructurado programas desde hace 30 años, que están en continua adaptación a las necesidades del sector.

- Colombia cuenta con 43 instituciones que incluyen programas académicos de turismo: 38 de educación formal y 5 programas de educación no formal; de las 38, 12 corresponden a formación universitaria, 9 a programas de formación tecnológica y 17 a programas de formación técnica.

Conforme con los anteriores documentos vemos cómo se hace necesario la implementación de una serie de estrategias que aprovechen para el país el aumento del turismo a nivel mundial y las ventajas que este ofrece, frente a los demás.

Dentro de estas estrategias se encuentra el presente proyecto de ley el cual busca crear una serie de incentivos para el desarrollo de la industria turística del país.

Destacamos los siguientes incentivos:

Tributarios.

- Exención de arancel para la importación, dentro de los quince años siguientes a la vigencia de la ley de muebles, equipos, materiales para la construcción y equipamiento de los establecimientos hoteleros.

- Deducir del impuesto de renta los gastos que se paguen en el exterior por concepto de campañas de publicidad y mercadeo de la reserva y venta de turismo receptivo.

- El tratamiento de la contribución parafiscal como costo deducible de la renta.

- Las donaciones al fondo de promoción turística tendrán derecho a deducir de su renta el 125% de la donación.

Crediticios.

- Política de democratización del crédito y financiamiento para el fortalecimiento de empresas prestadoras de servicios turísticos.

- Líneas de créditos que fortalezcan el sector mediante el Fondo Nacional de Garantías y Finagro.

- Tasas compensadas por medio de Findeter.

Enseñanza.

- Establecimiento de programas educativos que fortalezcan el sector.

- Participación del Icetex, Sena y Colciencias destinando recursos y programas a facilitar la formación y desarrollo del capital humano vinculado a las empresas.

Calidad.

- Fomento de la calidad por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Sena, Proexport y Colciencias.

- Premio a la calidad de las playas.

Laborales.

- Los pagos que efectúen los patronos a favor de los prestadores de servicios turísticos por concepto de servicio turísticos al trabajador y su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador. (hasta 20 smlmv)

- Posibilidad de pactar que los anteriores ingresos no constituyen salario, por lo que quedan excluidos de la base para liquidar prestaciones sociales.

- El trabajo ocasional para servicios turísticos tendrá una duración de dos meses.

- Los aprendices para servicios turísticos serán una por cada 40 trabajadores y uno adicional por cada fracción de 10.

En materia administrativa se crea el Consejo Superior de Turismo, como órgano consultivo y asesor en materia de turismo.

#### 6. Pliego de modificaciones

Al examinar la propuesta del honorable Germán Vargas Lleras, hemos concluido que la iniciativa reviste de gran importancia para el país y su futuro, pero necesariamente hay que hacerle algunas modificaciones, las cuales, no alterarán el contenido del proyecto pero sí contribuirán, en el esclarecimiento del mismo. Estos son:

- Respecto del Consejo Superior de Turismo:

- En su composición debe agregarse al Director de la Dirección General Marítima, Dimar, en atención a sus funciones referentes a la autorización y control de las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, a autorizar y controlar la construcción y el uso de islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.

- Debe estar dentro de este consejo el Director o quien presida la Comisión Colombiana del Océano, en atención a su función de proponer al Gobierno Nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros, para su Administración y Desarrollo Sostenible, efectuando la coordinación interinstitucional e intersectorial necesaria, siguiendo las directrices del Señor Presidente de la República.

- Por la relación con las funciones específicas, consideramos estar dentro de este consejo el Departamento Nacional de Planeación.

- Debe limitarse la participación de los gremios a dos representantes.

- No consideramos como esencial para la integración y el funcionamiento de la comisión, la presencia del Director de la Policía Nacional y la del Director de la Aeronáutica Nacional.

- Las delegaciones de los titulares no deben dejarse solamente en los viceministros o subdirectores, sino que pueda ser delegado a cualquier otro funcionario del nivel directivo.

- Sobre las funciones del Consejo, consideramos que la redacción del artículo 2° debe ser concreta.

- Deben fusionarse los puntos 4 y 5 de tal forma que se haga armónica la labor del sector público y del sector privado.

- Consideramos que el numeral 8 debe mejorar su redacción.

- Consideramos que el numeral 9 debe analizar estadísticas y proyecciones tanto del sector privado como del sector público.

- El numeral 11 debe aclarar el origen de los recursos y establecer los lineamientos tanto de promoción como de inversión, a los cuales deberá estar sometida la inversión de los recursos del fondo de promoción turística.

- Consideramos que el Consejo debe establecer anualmente los lineamientos, parámetros y metas de desempeño, gestión y proyección, del fondo de promoción turística.

- Consideramos que las exenciones de arancel también deben ser para el desarrollo del ecoturismo, igualmente no debe restringirse a agencias operadoras de turismo.

- Consideramos que debe aclararse la redacción del artículo 6°.

- Consideramos que debe aclararse la redacción del artículo 8°.

- Consideramos que los programas educativos deben tener el incentivo del Fondo de Promoción Turística.

- Consideramos que el artículo 22 del proyecto debe ser excluido, por cuanto el mérito ejecutivo de las mismas se encuentra previsto en el Código del Comercio.

- Consideramos que la medalla al mérito turístico y el premio a la calidad de las playas, debe ser iniciativa gubernamental por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y no legislativa, por lo cual lo excluimos del texto.

- Finalmente y acordes con las políticas gubernamentales de desarrollo del ecoturismo, consideramos que dentro de este proyecto como incentivo complementario al turismo, debe establecerse que con los recursos del Fondo de Promoción Turística, se podrán realizar programas destinados al acceso, mejoramiento y adecuación de zonas turísticas destinadas al desarrollo del ecoturismo.

#### 7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley número 94 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos al turismo y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones, explicadas en la exposición de motivos y contenidas en el cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

Cordialmente,

Honorable Senador de la República,

*Jorge Hernando Pedraza.*

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2006 SENADO**

*por la cual se crean incentivos al turismo  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la industria turística.* El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva serán las que correspondan a la actividad industrial. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 2°. *Del Consejo Superior de Turismo.* Créase el Consejo Superior de Turismo como máximo órgano consultivo y asesor del gobierno en materia de turismo, integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Relaciones Exteriores, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

3. El Ministro de Transporte, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Transporte, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

4. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Ambiente, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

5. El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Defensa Nacional, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

6. El Director de la Dirección General Marítima, quien podrá delegar su representación en el Subdirector, o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

7. El Director o quien presida la Comisión Colombiana del Océano, quien podrá delegar su representación en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

8. El Director Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su representación del Subdirector o en un funcionario del nivel directivo de la entidad.

9. Presidente de Proexport quien podrá delegar en la Dirección de Turismo de la entidad.

10. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los Gremios de Turismo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Parágrafo. El Consejo Superior de Turismo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y, en su ausencia, por el Ministro siguiente en orden de precedencia. En defecto de los Ministros, lo presidirá el Viceministro de Turismo.

Artículo 3°. *Funciones del Consejo Superior de Turismo.* Son funciones del Consejo Superior de Turismo:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.

2. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector de turismo y presentar las recomendaciones tendientes al desarrollo y proyección del sector.

3. Detectar oportunidades de cooperación económica o técnica internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.

4. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación al interior del sector público y entre este y el Sector Privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.

5. Realizar actividades de seguimiento, análisis, evaluación e impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo.

6. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

8. Analizar la concordancia de los programas de formación turística que se imparten a nivel nacional con las necesidades del sector y proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística de acuerdo con las necesidades empresariales.

9. Analizar las proyecciones y los indicadores de gestión de las entidades públicas del orden nacional cuyas funciones se relacionen directamente con el turismo y presentar recomendaciones a sus representantes legales y al Congreso de la República.

10. Recomendar estrategias de seguridad turística.

11. Establecer anualmente los lineamientos y parámetros de promoción e inversión a los cuales deben sujetarse los recursos del fondo de promoción turística.

12. Establecer anualmente los parámetros, estrategias y metas de desempeño, gestión y proyección, del fondo de promoción turística.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que asigne el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo sesionará, al menos, una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria de la Secretaría Técnica o, en forma extraordinaria, por convocatoria del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o de al menos siete (7) de sus integrantes. La omisión de la convocatoria o la ausencia por parte de los funcionarios públicos a las reuniones del Consejo serán causales de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes podrán crear consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Superior de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales, con excepción de la establecida en el numeral 11 del presente artículo.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas que hacen parte del presente consejo, deberán informar anualmente a los demás miembros del consejo, en la fecha que determine el reglamento, las acciones adelantadas y los recursos invertidos para el desarrollo del turismo, para efectos de lo establecido en el numeral 9 del presente artículo.

Artículo 4°. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

Artículo 5°. *Exenciones.* Estará exenta de arancel la importación, dentro de los 15 años siguientes a la vigencia de la presente ley, de muebles, equipos, materiales para la construcción y equipamiento de los establecimientos hoteleros o para el desarrollo del ecoturismo.

Igualmente estarán exonerados todos los equipos que contribuyan al ahorro de energía o necesarios para el desarrollo de programas de seguridad.

Igualmente operará esta exención para vehículos automotores, terrestres, fluviales y marítimos, equipos para la recreación o prácticas deportivas, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en la operación turística.

Artículo 6°. *Campañas de publicidad y mercadeo.* Los gastos que se paguen en el exterior por concepto de campañas de publicidad y mercadeo, impresa, radial, televisiva y en general en otros medios de comunicación; material impreso publicitario y su distribución; alquiler, atención, diseño y decoración de stand, suscripción a centrales y servicios de información, reserva y venta de turismo receptivo; inscripciones y afiliaciones en seminarios, ferias o eventos, con el propósito de promocionar el turismo receptivo; incurridos en el exterior por las empresas turísticas, serán deducibles del impuesto a la renta y no se someten a retención en la fuente, en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Costo deducible.* La contribución parafiscal con destino al Fondo de Promoción Turística será tratada para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 8°. *Requisitos de la deducción.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de la contribución parafiscal con destino al Fondo de Promoción Turística a que se refiere la Ley 300 de 1996, tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos y deducciones relacionados con la prestación del servicio objeto de contribución parafiscal, deberán estar a paz y salvo por este concepto. Para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben el pago de la contribución

parafiscal y el certificado expedido por la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 9°. *Beneficios tributarios a las donaciones efectuadas al Fondo de Promoción Turística.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones al Fondo de Promoción Turística tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice, independientemente de su actividad productora de renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor donación en los términos y condiciones que señale el reglamento.

Artículo 10. *Políticas públicas de democratización del crédito.* El Gobierno Nacional formulará políticas de democratización del crédito y financiamiento para el fortalecimiento de las empresas prestadoras de servicios turísticos dentro del marco de sus competencias.

Artículo 11. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, capital de trabajo, inversión en activos fijos como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las empresas prestadoras de servicios turísticos.

Para el efecto, el Fondo Nacional de Garantías S. A. establecerá condiciones especiales de garantía a empresas prestadoras de servicios turísticos, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Finagro extenderá la prestación de sus servicios para proyectos de agroturismo, ecoturismo y turismo rural.

Bancoldex establecerá líneas de crédito para los prestadores de servicios turísticos que demuestren su vinculación con la exportación de servicios turísticos.

Artículo 12. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 13. *Programas educativos.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, legalmente autorizados, sin perjuicio de su régimen de autonomía, podrán establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las empresas prestadoras de servicios turísticos y a promover la iniciativa empresarial, con la participación de la asociación gremial del sector.

El Ministerio de Educación Nacional fomentará y reglamentará los programas de bachillerato turístico en las regiones identificadas como destinos turísticos, así como la inclusión en los programas académicos de materias relacionadas con la enseñanza sobre la importancia de la actividad turística.

El fondo de Promoción turística deberá establecer planes y programas tendientes a instrucción y capacitación de comunidades para el desarrollo del ecoturismo.

Artículo 14. *Participación del Icetex, del Sena y de Colciencias.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex y el Sena destinarán recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las empresas prestadoras de servicios turísticos y a la creación de nuevas empresas, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. De igual forma Colciencias establecerá programas especiales para promover el desarrollo tecnológico y científico de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 15. *Del fomento de la calidad en el sector turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Sena, Proexport y Colciencias, fomentarán el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad, a través de incentivos y recursos especiales canalizados con ese propósito.

Para el efecto, promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, e incentivará y apoyará la obtención de las certificaciones de calidad en Normas Técnicas Sectoriales.

Artículo 16. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de servicios turísticos.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 387-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002.

“Los pagos que efectúen los patronos a favor de prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, por concepto de servicios turísticos del trabajador o su familia, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de servicios turísticos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que presta el servicio turístico, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de este último, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el año en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Artículo 17. *Pago que no constituye salario.* Trabajador y empleador podrán acordar expresamente que los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no constituyen salario y se excluyen de la base de cómputo para liquidar prestaciones sociales, aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; régimen de subsidio familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y normas que la modifican, reforman o adicionan.

Artículo 18. *Permisos escolares.* Los planteles educativos concederán, en forma individual, a sus alumnos hasta 8 días de permiso consecutivo en cada año escolar, dentro del calendario lectivo, siempre y cuando ese tiempo se utilice para tomar vacaciones con su familia fuera del lugar de residencia.

Artículo 19. *Trabajo ocasional en establecimientos turísticos.* Para efectos de los prestadores de servicios turísticos, se define el trabajo ocasional, accidental o transitorio como el de corta duración no mayor a dos (2) meses.

Artículo 20. *Aprendices del Sena.* Para efectos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002 los prestadores de servicios turísticos deberán contratar un aprendiz por cada cuarenta (40) trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de 40.

Artículo 21. *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad utilizada por el prestador de servicios turísticos. Tanto los Prestadores de Servicios Turísticos como las empresas de Transporte en el caso de anunciar precios estos deberán incluir información sobre todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final y la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia.

Artículo 22. *Estadísticas.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera bimestral entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satelital, para cuyo desarrollo y funcionamiento el Gobierno destinará los recursos necesarios.

Parágrafo. Las tarjetas de registro hotelero serán remitidas al DANE para efectos estadísticos, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional. El manejo de esta informa-

ción por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva y, en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente al propiamente estadístico.

Artículo 23. *Requisitos para los incentivos.* Solo los Prestadores de Servicios Turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser destinatarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados en la presente ley o en cualquier otra disposición de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la Actualización y Renovación del Registro, así como el incumplimiento en el pago de la Contribución Parafiscal, suspenderá la aplicación del incentivo.

Artículo 24. Los recursos del Fondo de Promoción Turística, podrán destinarse a planes y programas de infraestructura, de mejoramiento, de adecuación y de conservación de áreas geográficas destinadas al desarrollo del ecoturismo. Igualmente dichos recursos podrán destinarse a planes y programas de instrucción y capacitación de comunidades para el desarrollo del ecoturismo.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empieza a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Honorable Senador de la República,

*Jorge Hernando Pedraza.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

##### Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer en los siguientes términos.*

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2006

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado**, *por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, y al **Proyecto de ley número 98 de 2006**, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer* en los siguientes términos:

#### Antecedentes

La violencia contra las mujeres tiende a entenderse, cada vez con más frecuencia, como una expresión de discriminación en su contra y una violación de los Derechos Humanos. Esto, porque buena parte de la violencia contra las mujeres encuentra su causa justamente en el género, pero además, porque en muchos contextos es usada como un

instrumento para conservar el statu quo en el que las mujeres son discriminadas.

Reconocer la violencia contra las mujeres como un una vulneración de los Derechos Humanos, presupone la consideración de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos, y ofrece una nueva perspectiva para abordar el problema que no sólo lo excluye del ámbito exclusivo de lo privado para convertirlo en un tema público que compromete a todos, sino que permite la adopción de medidas que vayan más allá de la sanción de los agresores e incluyan medidas de prevención, sensibilización y atención, entre otras.

Lo anterior explica que en varios países existan normas aprobadas cuya finalidad sea la erradicación de la violencia contra las mujeres que, partiendo de la perspectiva mencionada, incluyen medidas tradicionales como las punitivas, pero además exigen el reconocimiento de los intereses particulares de las mujeres en la formulación de políticas públicas, como en México y España.

#### Normatividad internacional

Como se señala en la exposición de motivos, la normatividad internacional ha consagrado políticas de prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, bajo la concepción de que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos y que cualquier tipo de violencia contra ellas es considerado como un acto de discriminación y de violación a sus derechos.

Los organismos internacionales, tanto en el ámbito mundial como interamericano, han identificado una serie de conductas consideradas como delitos violatorios de los Derechos Humanos de las mujeres. La Organización Mundial de la Salud presentó en octubre de 2002 su primer Informe sobre Violencia y Salud en el cual se analiza la violencia como un problema de salud pública, ya que cada año más de 1.6 millones de personas pierden la vida de manera violenta. La Organización de Naciones Unidas reconoce que las mujeres viven cotidianamente bajo el riesgo de recibir agresiones físicas, psicológicas y sexuales, que no tienen un paralelo directo con el riesgo que viven los varones. Según el Banco Mundial, la violencia es la causa de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva.

La declaración sobre eliminación de violencia contra la mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993, pone especial énfasis en los diversos ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres: violencia en la familia, en el espacio público y violencia permitida o tolerada por el estado. Así mismo resalta su preocupación por la violencia que se ejerce contra mujeres de minorías, indígenas, refugiadas, mujeres indigentes, reclusas en instituciones o retenidas, mujeres con discapacidades, ancianas y mujeres en el conflicto armado.

El Estado colombiano ha ratificado diversos compromisos internacionales para trabajar en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer y para la construcción y el mantenimiento de la paz, entre los que se destacan:

1. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>1</sup>
2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>2</sup>.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”<sup>3</sup>.
4. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.<sup>4</sup>
5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>5</sup>.
6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>6</sup>.

Este conjunto de compromisos internacionales respalda la adopción de medidas para sancionar y para prevenir la violencia contra las mujeres, como las que se pretende con el presente proyecto de ley.

#### Justificación Constitucional

La Constitución Política de Colombia contiene una cláusula general de igualdad formal en el artículo 13 al señalar: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportu-*

*nidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica*”.

Pero adicionalmente acoge el concepto de igualdad material al ordenar al Estado la promoción de la igualdad real y efectiva. La consecuencia inmediata del concepto de igualdad material es la diferenciación de grupos con necesidades específicas que exigen un tratamiento particular para lograr que alcancen los niveles de bienestar estándar de los demás miembros de la sociedad. Así por ejemplo el texto constitucional define unos sujetos de protección especial como los niños (artículo 44), los adolescentes (artículo 45) o las personas de la tercera edad (artículo 46).

De la misma manera la mujer es un sujeto constitucional de protección especial según lo ha reconocido la Corte Constitucional y lo señalan algunas disposiciones constitucionales. En primer lugar está el inciso segundo del artículo 13, según el cual: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Las mujeres son claras destinatarias de estas disposiciones ya que son un grupo tradicionalmente discriminado, e incluso marginado en algunos espacios, y por lo tanto las medidas en su favor están justificadas.

Lo anterior es reforzado por el artículo 43 de la Carta, por su parte, establece: “*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...*”.

Pero adicionalmente hay otras disposiciones constitucionales que consagran una protección especial de la mujer en condiciones específicas, como en la participación en la administración pública (artículo 40), en las relaciones de familia (artículo 42), cuando son madres cabeza de familia (artículo 43) y durante el embarazo y después del parto (artículo 43).

#### Estadísticas de la violencia contra las mujeres en Colombia

En Colombia existen algunas cifras disponibles que permiten aproximarse a la dimensión de la violencia contra las mujeres en el país. En el 2005 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó 61.482 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 37.660 (61.2%) correspondió a violencia entre pareja; 13.644 (22.2%) a maltrato entre otros miembros de la familia y 10.187 (16.6%) a maltrato infantil.

La Encuesta Nacional de Salud y Demografía realizada en el 2005, encontró que dos de cada cinco mujeres que vive o ha vivido en pareja, ha sido víctima de agresiones físicas por parte de su compañero<sup>7</sup>, pero solo un 22% de ellas presenta denuncia<sup>8</sup>.

La situación es aún más crítica en palabras del Procurador General de la Nación, cuando señala que:

“*Frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, la ausencia de información resulta inexcusable, en un país que atraviesa una situación de conflicto armado, en donde negar el evento, o hacer invisibles las víctimas de esta violencia, en este escenario, cuestiona el deber de garantía, protección, investigación, sanción y reparación frente a las instancias competentes. Los estudios relativos al tema, señalan que siguen siendo las niñas y las mujeres, las principales víctimas de estas violencias*”<sup>9</sup>.

Por otra parte, el estudio de la Universidad de los Andes sobre los costos de la violencia al interior de la familia, concluyen con cifras alarmantes: la violencia al interior de la familia representa el 5,5% del PIB. Cada año aumenta en 360.000 el número de mujeres desemplea-

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Ley 51 de 1981.

<sup>2</sup> Adoptada en Beijing-China 1995.

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Ley 248 de 1995.

<sup>4</sup> Adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Ley 800 de 2003.

<sup>6</sup> Aprobado por la Ley 984 del 12 de agosto de 2005.

<sup>7</sup> Informe final de la ENSD, Bogotá, 2005.

<sup>8</sup> Universidad de los Andes, Los costos de la violencia, Llorente M. Rubio M. Echandía C. y Escobedo R., 2004.

<sup>9</sup> Procuraduría General de la Nación. Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos de las Mujeres. Guía Operativa para el seguimiento y vigilancia. Bogotá, 2006.

das a causa de estas violencias. Si además sus hijos son maltratados, el número de desempleadas aumenta en 75.000.

#### Acumulación del Proyecto de ley número 98 de 2006

Mediante comunicación de la Mesa Directiva de noviembre 27 de 2006 me fue asignada la ponencia del Proyecto de ley número 171 de 2006 y teniendo en cuenta que así mismo era ponente del Proyecto de ley número 98 de 2006, y que el tema de ambos era coincidente, se ordenó por la Mesa Directiva su acumulación.

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva se hizo el estudio de ambos proyectos conjuntamente y se recogieron temas que eran abordados en las dos iniciativas, entre otros:

- Principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

- Inclusión de la violencia sexual dentro de la definición de violencia.

- Adopción de una perspectiva de género para la elaboración de todas las políticas públicas por parte de las autoridades en salud, educación y demás políticas sectoriales.

- Adopción de medidas de sensibilización en el tema de violencia contra la mujer.

- Adopción de medidas para la erradicación de la violencia intrafamiliar.

- Capacitación del personal de líneas de emergencias para atender temas de violencia contra la mujer.

- Fortalecimiento de los mecanismos de recolección de información en el tema de violencia contra la mujer.

- Obligación de las autoridades de informar a las mujeres sobre sus derechos en los casos de violencia.

- Promoción del acceso de las mujeres a educación y espacios laborales no tradicionales para ellas.

Por otra parte fue necesario descartar algunas normas del Proyecto 98 de 2006 teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica de darles trámite en el Congreso, entre ellas:

- Gratuidad en la representación legal y la asistencia profesional en los procesos judiciales. Esta norma es una de aquellas que produce impacto fiscal ya que implica la adopción de medidas positivas que generan para el Estado un gasto nuevo no presupuestado. El artículo 7° de la Ley 918 de 2003 ordena que los proyectos que generen impacto fiscal así deben hacerlo explícito en la exposición de motivos y deberán señalarse las fuentes de financiamiento, en todo caso, que sea compatible con el marco Fiscal de mediano plazo. Esta disposición no se cumplía en el proyecto de ley presentado, razón por la cual resultaba inviable jurídicamente incorporar esta disposición.

- Creación de un sistema de información de violencia de género intersectorial coordinado por el Ministerio de la Protección Social. Las mismas consideraciones hechas en el punto anterior caben en este.

#### Contenido del proyecto de ley presentado

El contenido del proyecto de ley no fue modificado en la ponencia aunque si su estructura. A continuación se describe la estructura y el contenido del proyecto original.

En el Capítulo Primero se definen las reglas generales de la ley. En primer término el objeto de la misma que se refiere a cuatro puntos: (i) la garantía para las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; (ii) el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional; (iii) el acceso a los procedimientos para su protección y (iv) la adopción de políticas públicas para su realización.

Se define así mismo el concepto de violencia contra la mujer que incluye el daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, en concordancia con los instrumentos internacionales en la materia ratificados por Colombia. Se definen criterios de interpretación de la norma que en síntesis aluden a la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en la materia y la jurisprudencia relevante en la materia. Finalmente, se estipula una cláusula de garantías mínimas con la finalidad de que los derechos previstos en la ley no se entiendan como negación de otros no consagrados expresamente en la misma.

En el Capítulo Segundo se señalan los principios y derechos. En primer lugar, los principios que deben guiar la interpretación y aplicación de la ley: igualdad real y efectiva, reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos, corresponsabilidad, integridad, autonomía, coordinación y favorabilidad. También se define un listado de derechos de las mujeres que recoge básicamente los derechos constitucionales e incluye los derechos previstos en instrumentos internacionales ratificados por Colombia. En este capítulo se incluye además un artículo que contiene los derechos de las víctimas adicionales a los ya previstos en otras normas. Frente a estos primeros artículos se propondrá una modificación que se encuentra descrita más adelante con la finalidad de organizar mejor la estructura de la norma aunque no se introduce ningún cambio sustancial.

El Capítulo Tercero tiene por objeto las medidas de sensibilización y prevención. En concordancia con el principio de corresponsabilidad estas están dirigidas tanto a Gobierno Nacional como a la familia y la sociedad. En cuanto a las medidas a cargo del Gobierno se incluyen medidas en el área de las comunicaciones, la educación, el ámbito laboral y la salud, estas apuntan especialmente a la formulación de programas para promover la eliminación de la violencia, la discriminación y la protección de los derechos de las mujeres.

De la misma manera los deberes de la familia y la sociedad tienen que ver especialmente con el respeto y la promoción de los derechos de las mujeres buscando su participación activa en el cumplimiento del objeto de la ley: Una vida libre de violencia contra las mujeres.

El Capítulo Cuarto que tiene por objeto las medidas de protección. (Ver cuadro).

El Capítulo Quinto señala las medidas de atención que buscar ofrecer a las mujeres condiciones adecuadas cuando ya han sido víctimas de violencia como la garantía de una oferta adecuada y eficaz de información o la posibilidad de ser recibidas en un Centro de Recepción.

El Capítulo Sexto que tiene por objeto las sanciones, como incluyen modificaciones a otras normas, será explicado a continuación mediante un cuadro que muestra la norma original, la norma propuesta y explica la modificación.

Ley 294 de 1996	Modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2006	Modificación
<p><b>Artículo 2°.</b> La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, integran la familia:</p> <p>a) Los cónyuges o compañeros permanentes;</p> <p>b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;</p> <p>c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;</p> <p>d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 2° de la Ley 294 de 1996 quedará así:</p> <p><b>“Artículo 2°. Integración de la familia.</b> La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, integran el grupo familiar:</p> <p>a) Los cónyuges o compañeros/as permanentes;</p> <p><u>b) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad;</u></p> <p><u>c) Los parientes en cuarto grado de afinidad;</u></p> <p><u>d) Los parientes en cuarto grado civil;</u></p> <p><u>e) Quienes cohabiten o hayan cohabitado;</u></p> <p><u>f) Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores;</u></p> <p>g) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.</p>	<p>Se amplió el ámbito de cobertura de la ley de violencia intrafamiliar al definir el concepto de manera más amplia: se incluyen más familiares, se incluyen las personas que cohabiten, entre otros.</p>

Ley 294 de 1996	Modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2006	Modificación
<p><b>Artículo 4°.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.</p> <p>Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.</p> <p>Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p><b>“Artículo 4°.</b> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o <u>daño a su integridad sexual</u>, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, <u>al comisario de familia o al juez de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</u>, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.</p>	<p>Se incluye la violencia sexual en el delito de violencia intrafamiliar y se modifica la competencia para las medidas provisionales para que puedan imponerlas los Comisarios y los jueces de familia y, en su defecto, el juez civil o promiscuo.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando este ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p><b>“Artículo 5°.</b> <u>Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar:</u> Si la <u>autoridad competente</u> determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada. <u>Esta protección se extiende incluso al domicilio de los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil, cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado;</u></p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) <u>Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</u></p> <p>h) <u>Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</u></p> <p>i) <u>Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, excepto cuando estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio;</u></p> <p>j) <u>Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</u></p> <p>k) <u>Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</u></p> <p>l) <u>Prohibir, por parte del juez de conocimiento, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes;</u></p> <p>m) <u>Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</u></p> <p>n) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.</p>	<p>Se incluyeron nuevas medidas de protección. Se permite que en los procesos penales la autoridad judicial (juez de control de garantías) pueda decretar las medidas. Orden a todas las autoridades judiciales de que remitan el proceso a la Fiscalía para que se adelanten las investigaciones por los delitos.</p>

Ley 599 de 2000	Modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2006	Modificación
<p>Artículo 43. <i>Las penas privativas de otros derechos.</i> Son penas privativas de otros derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</li> <li>2. La pérdida del empleo o cargo público.</li> <li>3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.</li> <li>4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.</li> <li>5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.</li> <li>6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.</li> <li>7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.</li> <li>8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.</li> <li>9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.</li> </ol>	<p>Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.</li> <li>11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.</li> </ol> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>El cónyuge o compañero/a permanente.</u></li> <li>2. <u>Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad y cuarto civil.</u></li> <li>3. <u>Quienes cohabiten o hayan cohabitado.</u></li> <li>4. <u>Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores.</u></li> <li>5. <u>Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.</u></li> </ol> <p><u>Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.</u></p>	<p>Se definen nuevas penas privativas de otros derechos.</p>
<p>Artículo 51. <i>Duración de las penas privativas de otros derechos.</i> &lt;Ver Notas del Editor&gt; La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52. Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.</p> <p>La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.</p> <p>La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.</p> <p>La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.</p> <p>La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 25. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:</p> <p><u>“La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más”.</u></p>	<p>Se establece un término para las nuevas penas privativas de otros derechos en los casos de violencia intrafamiliar.</p>
<p>Artículo 104. <i>Circunstancias de agravación.</i> &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:&gt; La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.</li> <li>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</li> <li>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código.</li> <li>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</li> <li>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</li> <li>6. Con sevicia.</li> <li>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</li> <li>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</li> <li>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</li> <li>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.</li> </ol>	<p>Artículo 26. Modificase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>En pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.</u></li> <li>11. <u>Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.</u></li> </ol>	<p>Se amplía el agravante del homicidio cuando se comete en un miembro de la familia y se agrava cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer.</p>
	<p>Artículo 27. Adiciónase al Capítulo III del Libro 2° del Título I de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 121 A. <i>Violencia física, psicológica y sexual.</i> El que maltrate física, psicológica o sexualmente a otro incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.</b></p>	<p>Se crea un nuevo tipo penal que es igual a la violencia intrafamiliar pero se refiere a situaciones en las que justamente se está por fuera del ámbito de la familia.</p>
<p>ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:&gt; El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los integrantes de la población civil.</li> <li>2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.</li> <li>3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.</li> <li>4. El personal sanitario o religioso.</li> <li>5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.</li> <li>6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.</li> <li>7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.</li> <li>8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.</li> </ol>	<p>Artículo 28. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:</p> <p><u>La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.</u></p>	<p>Se agrava el delito de homicidio en persona protegida cuando se comete en una mujer por el hecho de ser mujer.</p>

Ley 599 de 2000	Modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2006	Modificación
<p>Artículo 170. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> &lt;Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente&gt; La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.</li> <li>2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.</li> <li>3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.</li> <li>4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.</li> <li>5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.</li> <li>6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.</li> <li>7. Cuando se cometa con fines terroristas.</li> <li>8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.</li> <li>9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.</li> <li>10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.</li> <li>11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.</li> <li>12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.</li> <li>13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.</li> <li>14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.</li> <li>15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.</li> <li>16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.</p>	<p>Artículo 29. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:  <u>“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.</u></p>	<p>Se amplía el agravante del homicidio cuando se comete en un miembro de la familia</p>
	<p>Artículo 30. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:  <u>“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.</u></p>	<p>Se crea el delito de acoso sexual.</p>

Ley 599 de 2000	Modificaciones del Proyecto de ley número 171 de 2006	Modificación
<p>Artículo 211. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.</li> <li>2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</li> <li>3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.</li> <li>4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.</li> <li>5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.</li> <li>6. Se produjere embarazo.</li> </ol>	<p>Artículo 31. Modifícase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:</p> <p>“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.</p> <p>7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.</p> <p>8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.</p>	<p>En los delitos sexuales se amplía el agravante del homicidio cuando se comete en un miembro de la familia y se crean dos nuevos agravantes, cuando se cometa el delito en persona vulnerable de acuerdo con los criterios descritos o cuando se cometa para generar temor en una comunidad.</p>
<p>Artículo 216. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.</li> <li>2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.</li> <li>3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.</li> </ol>	<p>Artículo 32. Modifícase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:</p> <p>“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.</p> <p>4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.</p>	<p>En los delitos de proxenetismo se amplía el agravante del homicidio cuando se comete en un miembro de la familia y se crean dos nuevos agravantes, cuando se cometa el delito en persona vulnerable de acuerdo con los criterios descritos.</p>
<p>Artículo 230. <i>Maltrato mediante restricción a la libertad física.</i> &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:&gt; El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Artículo 33. Adiciónase un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:</p> <p>“<b>Párrafo.</b> Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.</p>	<p>Se introduce un párrafo para ampliar el concepto de familia y la cobertura del delito.</p>
<p>Artículo 229. <i>Violencia intrafamiliar.</i> &lt;Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 882 de 2004. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas adicionadas es el siguiente:&gt; El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo* anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>	<p>Artículo 34. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 229. Violencia Intrafamiliar.</b> El que maltrate física, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p> <p><b>Párrafo.</b> Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, primero civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.</p>	<p>Se aumenta la pena y se amplía el concepto de familia.</p>
	<p><b>Artículo 37.</b> Para los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y violencia intrafamiliar no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional, ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco procederá, respecto de los mencionados delitos, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.</p>	<p>Eliminación de beneficios para los delitos de violencia intrafamiliar y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales</p>

Ley 906 de 2004	Modificaciones del Proyecto de Ley 171 de 2006	Modificación
<p>Artículo 74. <i>Delitos que requieren querrela.</i> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, quedará así:</p> <p>Artículo 74. <i>Delitos que requieren querrela.</i> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445). <b>(Modificado en el Pliego)</b></p>	<p>Se elimina la querrela para los delitos de violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria.</p>
<p>Artículo 149. <i>Principio de publicidad.</i> Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.</p> <p>El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.</p> <p>Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.</p> <p>No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.</p>	<p>Artículo 36. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal:</p> <p><b>“Párrafo. En las actuaciones procesales relativas a delitos contra la libertad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de la víctima, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando la víctima lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.</b></p>	<p>Facultad al Juez, el juez penal ordene que la audiencia sea privada.</p>

En el último Capítulo, el Séptimo, se encuentran consagradas las disposiciones finales que tienen que ver con el seguimiento de la norma y su vigencia y divulgación.

**Contenido del Pliego de Modificaciones**

– **CAPITULOS:** Los capítulos iniciales fueron reorganizados en 3 capítulos, uno de disposiciones generales, otro de principios y uno adicional de derechos de las mujeres.

– **CRITERIOS DE INTERPRETACION:** El artículo 3° se redactó nuevamente con el propósito de aclarar las fuentes interpretativas de esta ley.

– **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS:** Se separó el apartado de derechos de las víctimas del capítulo general de derechos de las mujeres y fue ubicado previo al capítulo referente a las medidas de atención con el objeto de darle especialidad.

– **QUERRELLA:** Se modificó el artículo 35 para efecto de hacer claridad con respecto a la modificación del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, se reproduce el mismo, eliminando de él, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y así cambiar su carácter querrelable.

– **LINEAS DE INFORMACION:** Se modifica el artículo 20 para aclarar que corresponde a las líneas existentes en los municipios y distritos el suministro de información a las víctimas con respecto a los mecanismos de protección de sus derechos.

– **NO COINCIDENCIA DE LA ATENCION:** se eliminó el artículo 23 que ordenaba a las autoridades evitar que la atención que recibiera la víctima y el agresor fuera proporcionada por la misma persona, ya que esta norma está contenida en el artículo 19.

– **NUMERACION.** Como consecuencia de las modificaciones anteriores se cambió la numeración del articulado.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **Proyecto de ley número 98 de 2006**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,

Ponente,

Senadora de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006

por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer.

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancio-

nar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés de la mujer, así mismo cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

Artículo 4°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

### CAPITULO II

#### Principios

Artículo 5°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Corresponsabilidad.** La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y en la prevención de la violencia y la discriminación contra ellas.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, protección, sanción y reparación.

5. **Autonomía** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **Favorabilidad.** En caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable al interés de la mujer. Igualmente, cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

### CAPITULO III

#### Derechos

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

### CAPITULO IV

#### Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 7°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

#### El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 8°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 9. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 10. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Los empleadores y o contratantes, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.

2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

3. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 12. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

#### **Son deberes de la familia para estos efectos:**

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 13. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

## CAPITULO V

### Derechos de las Víctimas

Artículo 14°. *Derechos de las víctimas.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir orientación y asesoramiento jurídico inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;

b) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

c) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

d) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

e) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

f) Recibir asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

g) Acceder a los mecanismos de protección y atención entre ellos el servicio de albergue;

h) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

i) La estabilización de su situación.

## CAPITULO VI

### Medidas de protección

Artículo 15. El artículo 2° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“**Artículo 2°.** *Integración de la familia.* La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

**Para los efectos de la presente ley, integran el grupo familiar:**

a) Los cónyuges o compañeros/as permanentes;

b) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad;

c) Los parientes en cuarto grado de afinidad;

d) Los parientes en cuarto grado civil;

e) Quienes cohabiten o hayan cohabitado;

f) Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores;

g) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre en los términos que señale la ley”.

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia o al juez de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada. Esta protección se extiende incluso al domicilio de los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil, cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, excepto cuando estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, por parte del juez de conocimiento, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;

b) Ordenar el traslado de la víctima y de sus hijas e hijos de la institución educativa para estudiantes de preescolar, educación básica y educación media de colegios públicos. En el caso de estudiantes universitarias se podrá ordenar el traslado de sede cuando la Institución tenga las posibilidades administrativas de hacerlo;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

## CAPITULO VII

### Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

Artículo 20. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Artículo 21. *Centros de recepción de mujeres.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres

en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

La atención en los centros de recepción será integral, especializada y gratuita.

Artículo 22. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

## CAPITULO VIII

### De las sanciones

Artículo 23. Adiciónanse al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad y cuarto civil.

3. Quienes cohabiten o hayan cohabitado.

4. Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores.

5. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 24. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

“La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más”.

Artículo 25. Modifícase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. Adiciónase al Capítulo III del Libro 2° del Título I de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 121 A. Violencia física, psicológica y sexual.** El que maltrate física, psicológica o sexualmente a otro incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.

Artículo 27. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya

cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.

Artículo 29. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modificase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modificase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónase un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“**Artículo 229. Violencia Intrafamiliar.** El que maltrate física, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, primero civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren

integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación”.

Artículo 34. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“**Artículo 74. Delitos que requieren querrela.** Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445)”.

Artículo 35. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal:

“**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a delitos contra la libertad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de la víctima, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando la víctima lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 36. Para los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y violencia intrafamiliar no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional, ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco procederá, respecto de los mencionados delitos, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales

Artículo 37. *Seguimiento.* La Consejería Nacional para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, diseñará y vigilará la aplicación de un sistema de información, monitoreo y seguimiento, de obligatoria implementación por parte de las entidades

responsables de la prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 38. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 39. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 40. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 41. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA,  
164 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proyecto de ley es una iniciativa del Gobierno Nacional que básicamente propende por extender la vigencia y mejorar los alcances de algunas normas establecidas por la Ley 812 de 2003 o Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.

Los artículos que se afectan con la expiración de la vigencia del anterior Plan de Desarrollo (Ley 812/03) son: El artículo 63 que trata sobre el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone), el artículo 62, sobre Subsidios en las Zonas No Interconectadas (ZNI), y el artículo 116 sobre Subsidios a estratos 1, 2 y 3.

El Plan de Normalización de Redes Eléctricas, fundamenta su objetivo en la legalización de usuarios, optimización del servicio y reducción de pérdidas no técnicas, de los barrios subnormales del Sistema Interconectado Nacional y para su cumplimiento se destina el 20% del recaudo del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002. La vigencia del artículo 62, se supeditaba a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo que expira el 31 de diciembre de 2006.

En cuanto a los Subsidios en las Zonas No Interconectadas, la Ley 142 de 2004 establecía que la tarifa correspondiente a administración, operación y mantenimiento debía ser asumida por el usuario, el artículo 62 del Plan de Desarrollo, modificó en parte esa norma ya que extendió la facultad de la utilización de los recursos para inversión y para gastos de combustibles que se usen en la generación de energía en las zonas no interconectadas. El proyecto adiciona un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 2004 o de Servicios Públicos Domiciliarios, en el cual, para el otorgamiento de los subsidios se debe considerar la capacidad de pago de los usuarios de esas zonas y la obligación a los prestadores del servicio para que se reporten al Sistema Unico de Información, SUI.

En materia de Subsidios a estratos 1, 2 y 3, el Plan Nacional de Desarrollo los establece para la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo tanto, expirará en diciembre de 2006, por lo que se hace necesario extender su vigencia y obviamente, que del examen de su operación se le hagan las modificaciones de rigor, que es por lo que se inclina el artículo 3° del proyecto de ley.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO NUMERO 164 DE 2006  
SENADO, 026 DE 2006 CAMARA  
PRIMER DEBATE EN CAMARA**

En sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2006, la Comisión Sexta de la Cámara, en cumplimiento de lo previsto en la ley y en la Constitución, aprobó en primer debate el proyecto de ley en consideración, tal y como lo solicitó en el informe de ponencia los honorables Representantes Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, José Fernando Castro Caicedo y Béner León Zambrano Erazo.

**AUDIENCIA PUBLICA**

El día miércoles 4 de octubre, se llevó a cabo una Audiencia Pública en la Comisión Sexta de la Cámara, con el objetivo de conocer los planteamientos de los sectores que se puedan ver afectados por el proyecto de ley.

En la audiencia intervinieron Representantes de las organizaciones involucradas en el proyecto como: La Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica, de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Asociación de Entidades de Energía de las Zonas no Interconectadas, Asezonic, quienes manifestaron su apoyo a la iniciativa.

Cabe agregar que al proyecto aprobado en primer debate, durante la Audiencia se solicitó su modificación en algunos apartes, los cuales fueron considerados por los ponentes. Entre las modificaciones propuestas que se destacaron podemos señalar: Las de no quitarle al Ministerio de Minas las facultades de reglamentar los subsidios a las ZNI y la modificación del inciso 3° del artículo 3° del proyecto.

**SEGUNDO DEBATE EN CAMARA**

Los honorables Representantes Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, José Fernando Castro Caicedo y Béner León Zambrano Erazo, radicaron con fecha 11 de octubre de 2006 la ponencia favorable para segundo debate del proyecto de ley “por medio de la cual se expiden Normas sobre la Normalización de Redes Eléctricas y Subsidios de estratos 1, 2 y 3”. En sesión efectuada el 31 de octubre, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley.

**PRIMER DEBATE EN SENADO**

La sesión de la Comisión Sexta del Senado del día 6 de diciembre, aprobó en primer debate el proyecto de ley, “por la cual se expiden normas sobre la normalización de Redes Eléctricas y de subsidios de estratos 1 y 2”.

El proyecto de ley, en cumplimiento de lo previsto en la ley y en la Constitución, se aprobó conforme fue aprobado en Cámara, salvo, una modificación que por error contenía, consistente, en que el nombre del Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, fue cambiado por el de Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

**ANALISIS DEL PROYECTO “POR LA CUAL SE EXPIDEN  
NORMAS SOBRE LA NORMALIZACION DE REDES  
ELECTRICAS Y DE SUBSIDIOS DE ESTRATOS 1 Y 2”.**

**Artículo 1°. Programa de Normalización de Redes Eléctricas.** Básicamente el artículo extiende la vigencia del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, hasta la vigencia del Fondo de Apoyo para Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, o sea, hasta el 31 de diciembre de 2009, ya que el Plan de Desarrollo estipulaba su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, además el proyecto extiende los objetivos del Programa, a la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes en los barrios subnormales y por último dispone que las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica deben aportar a título gratuito los diseños y las especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica a los Programas de Normalización.

Los recursos del Programa de Normalización de Redes eléctricas asignados al cumplimiento de sus objetivos, a la fecha se establecen en 30.089 millones de pesos, representados en la normalización de 30.355 viviendas ubicadas en los barrios subnormales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Ibagué y seis municipios más del departamento del Tolima, el otro 80% de los Recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas,

se distribuyeron entre veinte Departamentos y alcanzaron la suma de 86.693 millones de pesos, beneficiando a 23.909 viviendas ubicadas en zonas rurales de esos departamentos.

El Gobierno Nacional se ha impuesto una meta de lograr la normalización de 50.000 viviendas adicionales al 31 de diciembre de 2009, fecha en la que expira la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

De la anterior información se puede deducir la importancia de la ampliación de la vigencia del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, cuyo fenecimiento ocasionaría un inmenso perjuicio a los planes del Gobierno de legalización, optimización y adecuación del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales de los municipios del Sistema Interconectado Nacional.

**Artículo 2º. Subsidios del sector eléctrico para zonas no interconectadas.** La Constitución Política en su artículo 368, establece la concesión de subsidios para pagar los Servicios Públicos Domiciliarios por parte de las personas de menores ingresos y se regulan mediante la Ley 142 de 1994 o ley por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos, que en el artículo 99 reglamenta las formas de subsidiar. El proyecto de ley, plantea que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorguen de acuerdo con las condiciones y porcentajes que sean señalados por el Ministerio de Minas y Energía, con fundamento a la capacidad de pago de los usuarios de esas zonas y conmina a los prestadores del servicio a reportar la información al Sistema Unico de Información, so pena, que no le sean girados tales subsidios.

El Gobierno, considera que los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, Fazni, se prioricen a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema de Interconectado Nacional de las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

El artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 instituía que “la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento” del servicio público debería ser cubierta por el usuario, el artículo 62 del Plan Nacional de Desarrollo extendió la posibilidad de financiar con dichos recursos a proyectos de inversión de las Zonas No Interconectadas y al costo del combustible requerido para la generación de la energía eléctrica de esas zonas.

El motivo por el cual el Plan Nacional de Desarrollo extendió la posibilidad de que se pudiera subsidiar costos de operación como lo es el combustible utilizado en la generación de energía eléctrica para las zonas no interconectadas, estaba fundamentado en que el costo de prestación del servicio está afectado de una forma grave por el alto costo del combustible, constituyéndose las actividades de mantenimiento y operación en la generación en cerca del 67% del costo de prestación del servicio y con fundamento a la Ley 142 de 1994, únicamente se podría subsidiar el 33%. De la experiencia del funcionamiento de Empresas Prestadoras del Servicio se concluye que las Empresas sean inviables y por lo mismo, no garanticen la disponibilidad permanente del servicio y menos su prestación eficiente.

Con la extinción de la Ley 812 de 2003, los subsidios para las zonas no interconectadas, volverían al Régimen de la Ley 142 de 1993, hecho que agravaría la generación de energía eléctrica en esas zonas. Una muestra de las bondades del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, es que para el año 2005, el Gobierno Nacional entregó \$315.000 millones para cubrir los subsidios de los estratos más bajos del servicio de energía eléctrica y que representaron un total de 7'462.469 usuarios beneficiados promedio mes.

Con el proyecto de ley, el Gobierno Nacional pretende facultades legales para definir porcentajes de subsidios diferentes a los vigentes en las zonas no interconectadas, 75% al estrato 1, 70% al estrato 2 y 50% al estrato 3, de tal manera que las tarifas a pagar por los usuarios se puedan reducir y se les pueda garantizar la viabilidad a las Empresas prestadoras del servicio. También pretende aumentar la asignación de subsidios que permitan alcanzar en las Zonas no Interconectadas la tarifa promedio del mercado del Sistema Interconectado Nacional, con la ayuda financiera del Fondo de Apoyo para Zonas no Interconectadas (Fazni) y el direccionamiento de recursos del Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE).

**Artículo 3º. Aplicación de subsidios.** El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 en su artículo 116 fija la aplicación de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3 para pagos de Servicios Públicos Domiciliarios con relación a sus consumos básicos o de subsistencia. La norma señala que el incremento tarifario a los usuarios debe corresponder cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

El proyecto de ley propende por extender esta aplicación de subsidios hasta el año 2010, pero le hace modificaciones de fondo a la norma, primero, especifica los subsidios para estratos 1 y 2 para pago de los Servicios Públicos Domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías. Segundo, el incremento tarifario a los usuarios corresponderá cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, lo que equivale a decir, que puede ser inferior a tal índice y, tercero, lo que enfatiza, es que en ningún caso el porcentaje de los subsidios será superior al 60% del costo de la prestación para estrato 1 y al 50% para estrato 2.

El proyecto dispone que la CREG, deberá ajustar la regulación del artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y reitera que la financiación estará a cargo de los Fondos de Solidaridad y aportes de la Nación y/o Entidades Territoriales.

El párrafo 1º instituye que los subsidios para el estrato 3 para pago de Servicios Públicos Domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrán con el régimen establecido por la Ley 142 de 1994. El párrafo 2º fija disposiciones para la aplicación de los subsidios.

Consideramos que el proyecto de ley en sus objetivos de mantener el Programa de Normalización de Redes Eléctricas para legalización de barrios subnormales por el período de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, el de aumentar los subsidios para pago de servicios públicos de energía eléctrica en zonas no interconectadas, que permitan continuar financiando costos de operación, especialmente para pago de combustibles utilizado para la generación de energía, que hagan posible que los prestadores del servicio puedan ser competitivos y viables y garanticen la disponibilidad permanente del servicio y su prestación de una manera eficiente y finalmente el de propender por impedir que las tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas para los estratos se eleven por encima de un porcentaje superior al IPC, en relación al consumo básico de subsistencia, son totalmente positivos para la población objetivo para las cuales están dirigidos, además, el perjuicio que se les ocasionaría con su suspensión sería evidente, por tal motivo, procedemos a recomendar su aprobación en primer debate en Senado.

#### Proposición

Con fundamento a lo expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado, apruebe en segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, 164 de 2006 Senado, por la cual se expiden normas para la normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

De los honorables Senadores:

*Efraín Torrado García,*

Ponente para Segundo Debate.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA, 164 DE 2006 SENADO

**Aprobado en la Comisión Sexta del Senado, el día 6 de diciembre de 2006, por la cual se expiden normas para la normalización de redes eléctricas y de subsidios de estratos 1 y 2.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Programa de Normalización de Redes Eléctricas.** El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta de un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia definida para el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

**Artículo 2°.** Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

“99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgará a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

**Artículo 3°.** *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

**Parágrafo 1°.** En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

**Parágrafo 2°.** Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50 y al 40% para los estratos 1 y 2 respectivamente, podrán ajustarse a esos factores y a partir del mes siguiente se dará aplicación, a lo señalado en este numeral.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50 y el 40%, respectivamente y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral.

**Artículo 4°.** Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

*Efraín Torrado García,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA, 164 DE 2006 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Sexta del Senado, el día 6 de diciembre de 2006, por medio de la cual se expiden normas para la normalización de redes eléctricas y de subsidios de estratos 1 y 2.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** *Programa de Normalización de Redes Eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios,

y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta de un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia definida para el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

**Artículo 2°.** Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

“99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

**Artículo 3°.** *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

**Parágrafo 1°.** En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

**Parágrafo 2°.** Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50 y al 40% para los estratos 1 y 2, respectivamente, podrán ajustarse a esos factores y a partir del mes siguiente se dará aplicación, a lo señalado en este numeral.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50 y el 40%, respectivamente y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral.

**Artículo 4°.** Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

*Efraín Torrado García,*  
Senador Ponente.

Autoriza,  
El Presidente Comisión Sexta Senado,

*Luis Alberto Gil Castillo.*  
La Secretaria General (E.) Comisión Sexta Senado,  
*Rosalba López Gómez.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO,  
052 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 323  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

**Referencia:** Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Honorables Senadores de la República:

En los siguientes términos damos cumplimiento a nuestra tarea de rendir ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara.

**I. ORIGEN Y OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio surge de la acumulación de varias iniciativas:

Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*”, 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor: Así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión*, 078 de 2006, *por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital.*

Estas iniciativas fueron presentadas en su orden por el Partido Social de Unidad Nacional, el Partido Cambio Radical, el Partido Liberal y el Movimiento Mira.

Todas las iniciativas acumuladas proceden de la Cámara de Representantes, Corporación que lo aprobó en primero y segundo debates, correspondientes a la primera vuelta del procedimiento constituyente.

En sus versiones originales las propuestas se pueden integrar en dos grupos:

1. Las que buscan reducir el número actual de Concejales de Bogotá, Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 06, y

2. La que busca congelarlo en 45 miembros, es decir, como actualmente está conformado. Proyecto de Acto Legislativo número 078 de 2006.

Como autores del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 hemos venido defendiendo la propuesta de modificar el artículo 323 de la Constitución Política para reducir el Concejo de Bogotá desde hace más de tres años a través de distintos proyectos, por varias razones que se esgrimirán más adelante, pues creemos que el Régimen Especial de Bogotá no puede convertirse en una excusa para sostener la existencia de un Concejo que va creciendo cada 4 años. No por más burocracia, hay más democracia.

Adicionalmente el Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006 presentado por el Partido Liberal pretendía abrir la puerta para que el Alcalde Mayor de Bogotá pudiera ser reelegido por una sola vez, para el período siguiente.

Sin embargo, aunque estamos de acuerdo con la reelección no solo del Alcalde Mayor de Bogotá, sino también del resto del Alcaldes del país y Gobernadores, la propuesta no debe ser considerada en el trámite de este Acto Legislativo por cuanto no fue debatida y aprobada en ninguno de los dos debates surtidos en la Cámara, razón por la cual quedaría viciada de inconstitucionalidad si es debatida y aprobada en los posteriores debates (Sentencia C-222-97).

En el siguiente cuadro comparativo se exponen las propuestas de los diferentes proyectos y los argumentos esbozados para su defensa.

	<b>PAL 052-2006</b>	<b>PAL N° 067/06</b>	<b>PAL N° 073/06</b>	<b>PAL N° 078/06</b>
<b>AUTOR</b>	<b>PARTIDO DE LA U</b>	<b>PARTIDO CAMBIO RADICAL</b>	<b>PARTIDO LIBERAL</b>	<b>MOVIMIENTO MIRA</b>
<b>PRO- PUESTA</b>	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 21</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de veintiún (21) concejales.	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 39</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: “Artículo 323. El Concejo Distrital estará integrado por 39 concejales.	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 33</b> Artículo 1°. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así: Artículo 323. <b>El Concejo de Bogotá Distrito Capital estará compuesto por treinta y tres (33) Concejales.</b> En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, en atención a la población respectiva y según lo determine el Concejo Distrital. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día, para períodos de cuatro (4) años. <b>El Alcalde podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.</b> Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.	<b>CONGELACION EN 45</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:  Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio, <b>sin que en ningún caso exceda de cuarenta y cinco miembros.</b>

	PAL 052-2006	PAL N° 067/06	PAL N° 073/06	PAL N° 078/06
ARGUMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se facilitaría el control que ejerce la ciudadanía, así como el que ejercen los diversos organismos estatales. Un número más reducido de concejales permitiría que la actuación de los mismos fuera más visible, de manera que sería un factor que propendería por la transparencia al interior de este órgano deliberativo.</li> <li>• Igualmente, favorecería al orden de los debates y a la participación de todos los miembros de esa corporación, de manera que los diferentes sectores puedan contar con una verdadera vocería y representación en el Concejo.</li> <li>• Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la disputa electoral será más exigente, se tendría un efecto benéfico desde la misma elección de los candidatos por los respectivos partidos, pues los mismos se verían forzados a postular candidatos de las mejores calidades, con verdadero reconocimiento y apoyo popular significativo, y un compromiso más riguroso con los electores.</li> </ul>	<p>• “Las justificaciones que sustentan la intención de disminuir el número de concejales y detener su aumento mediante la introducción de un número fijo de integrantes, tienen que ver con el aumento desmedido del gasto fiscal del Ente Territorial que debe asumir no solo los gastos de funcionamiento del Concejo, sino además, los que demandan las 20 Juntas Administradoras Locales, en tanto que desde el punto de vista democrático no resulta para nada afectada la representación de la ciudadanía, al contar como se ha dicho reiteradamente cada localidad con su propia Corporación de elección popular”.</p> <p>“Un Concejo más grande no incidirá en el ejercicio de sus funciones, ni lo hará más competente, como tampoco se reflejará en forma directa ni positiva sobre la representatividad de la comunidad capitalina, además, que al establecerse un número fijo de miembros del Concejo, se logra evitar un aumento del gasto público que no tendría justificación frente al esfuerzo fiscal que se realiza en todos los frentes y entidades del Estado, para reducir sus gastos de funcionamiento y priorizar mejor el gasto público hacia la inversión social”.</p>	<p>• “En la medida que el censo poblacional se incrementa aumentará así mismo el número de sus miembros, que hoy está en 45, pero para la próxima elección subiría a 47 ó 48, con el impacto nocivo sobre las finanzas distritales, que inevitablemente tendrá que hacer las contrapartidas necesarias en perjuicio de las inversiones.”</p> <p>• Con esta propuesta, el Cabildo Distrital conformaría tres comisiones permanentes con 11 miembros cada una, y de esta manera reuniría en sus plenarios un número impar de 33 concejales.</p> <p>• El ahorro generado de \$47.120 para la ciudad amerita la voluntad de todo el Congreso en la aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, al fin y al cabo este tiene su sede en el distrito y todos los Congresistas pasan gran parte de su tiempo en esta ciudad, lo menos que podemos es dispensarle estos recursos para que se destinen a la inversión en salud, vías y educación.</p> <p>• Respecto de la reelección del Alcalde mayor, sería un excelente laboratorio para conocer de sus resultados positivos. En sana lógica no existen razones para apoyar la reelección del Presidente mientras se niega la del Alcalde Mayor. Deberíamos ser consecuentes y apoyar la reelección de todos los alcaldes, pero como no existen las condiciones de madurez políticas, autoricémosle a esta gran urbe la extensión de las buenas administraciones un período más. Démosle ese voto de confianza al pueblo y la oportunidad de que estimule a quienes bien lo gobiernan, que, en últimas, es el sentimiento que inspira la instauración de la reelección a nuestras instituciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teniendo en cuenta que al aplicar la disposición constitucional a la población estimada por el DANE, el resultado es el mismo de la composición actual del Cabildo, considerado este como un buen número para la Corporación, en virtud que a partir de un proceso dinámico, eficiente y efectivo, ha logrado excelentes resultados en el desarrollo de su labor normativa y de control político.</li> <li>• La cifra de cuarenta y cinco miembros del Concejo Distrital, expresa la consolidación de una amplia participación democrática de los diferentes sectores de la ciudad y pensar en un número inferior a ella, sería privar al pueblo bogotano de verse representado en la más alta Corporación Distrital, habida cuenta, que dicha institución define los más sentidos intereses de la sociedad capitalina.</li> <li>• Creemos que el proyecto de Acto Legislativo que presentamos a consideración del Congreso, se constituye en una fórmula intermedia ante la justa preocupación surgida por el creciente aumento del número de concejales de la ciudad capital, sin necesidad de llegar a la reducción de la actual composición, pues resulta necesario entender que se trata de una población bastante significativa que requiere adecuada representación en el cabildo.</li> </ul>

II. EL TRAMITE DEL PROYECTO EN EL CONGRESO

1. En la Cámara de Representantes

Al darle el primer debate, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2006, aprobó sin modificaciones la propuesta del grupo de ponentes consistente en establecer un Concejo Distrital con un número determinado de cuarenta y cinco 45 Concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación crezca.

Por su parte, la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesión del 7 de noviembre de 2006, acogió el texto propuesto por los ponentes para segundo debate y cuya única modificación fue modificar el título aprobado en Comisión Primera:

Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, 067 de 2006, *por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por la cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor: Así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión*, 078 de 2006, *por la cual se adopta una Reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital*”.

Por el título del primer proyecto presentado:

“Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*”.

2. En el Senado de la República

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me designó como ponente de la presente iniciativa el día 22 de noviembre de 2006, dándome 5 días para presentar la debida ponencia, entregando el informe de ponencia el día 24 del mismo mes sin modificaciones al texto aprobado en la Cámara de Representantes. De esta manera, la iniciativa fue anun-

ciada para su primer debate el día 29 de noviembre y fue aprobada sin introducir modificaciones en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2006.

III. El tamaño de las Corporaciones Públicas

El artículo 323 de la Constitución Política consagra:

“El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio”.

De esta manera el Distrito Capital de Bogotá ha visto como a medida que pasan las elecciones regionales el número de concejales aumenta significativamente, elevado así, de manera alarmante las asignaciones que se deben hacer por concepto de salarios por el mayor número de concejales que a su vez aumentan el gasto por concepto de las unidades de apoyo normativo a las cuales cada concejal tiene derecho. Las anteriores erogaciones se suman a los ya elevados gastos de funcionamiento, disminuyendo la posibilidad de destinar una mayor porción de recursos a la inversión social.

En los últimos años cuando se ha hablado de disminuir o congelar el número de curules de las corporaciones públicas, los opositores han manifestado que esto hará que se pierda representatividad, pues la relación entre número de habitantes sobre número de representantes aumentará lo cual no es conveniente en una democracia. La realidad es que en las democracias modernas son los partidos los llamados a representar los diferentes intereses y es a través de las fórmulas electorales donde se logra una representación proporcional que garantiza una mayor proporción entre el porcentaje de votos obtenidos y porcentaje de curules alcanzadas. Esto es lo que hace que se mantenga la representatividad.

Una mayor proporción entre el número de habitantes y número de representantes no hace que las personas se sientan o estén más o menos representadas. Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos. A menor número de representantes mayor su nivel de publicidad lo que permite un mayor control y conocimiento del ciudadano sobre sus elegidos.

Otro argumento que se ha esgrimido en contra de esta iniciativa es que los partidos políticos minoritarios no tendrán participación en los cuerpos colegiados si se disminuye el número de curules en las corporaciones.

Este argumento es falso pues el modelo del régimen electoral adoptado por cada país es el que permite realmente la mayor o menor entrada de los grupos minoritarios. Corporaciones con un gran número de curules no garantizan la entrada de los grupos minoritarios si se tiene una fórmula por mayoría relativa en donde el ganador se lleva la totalidad o la mayoría de las curules por ejemplo.

El establecimiento de un umbral electoral es determinante para definir la participación de los grupos minoritarios. Un umbral alto como el que se establece en Alemania (5%) se estableció para evitar el ingreso de partidos extremistas y así mismo facilitar la gobernabilidad mientras que en otros países se establecen umbrales más bajos que permiten la entrada a los minoritarios. Un régimen electoral con representación proporcional acompañado de un umbral bajo como el que tenemos aquí con la reforma política de 2003, para la Cámara de Representantes, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales equivalente a la mitad del cociente electoral garantiza la participación de los grupos minoritarios en los cuerpos colegiados de representación.

Esto permitió por ejemplo la existencia de una representación partidaria que aún sigue siendo muy alta en el Concejo de Bogotá en 2003, pues el umbral de 15.751 votos fue equivalente al 9% del partido que sacó mayor votación, 165.421.

De esta forma lograron entrar 16 partidos o movimientos políticos, en donde encontramos que 3 de estos movimientos entraron con la octava parte de la votación del partido que sacó mayor votación y 7 lograron obtener al menos una curul. Ver Cuadro N° 1 a continuación.

Lista	Votos	Curules
<b>Partido Liberal Colombiano</b>	165.421	8
<b>Partido Polo Democrático Independiente</b>	154.714	8
<b>Partido Cambio Radical Colombiano</b>	112.938	6
<b>Por La Bogotá Que Queremos</b>	87.679	4
<b>Movimiento Nacional</b>	72.952	3
<b>Movimiento Equipo Colombia</b>	60.950	3
<b>Partido Conservador Colombiano</b>	53.039	2
<b>Dejen Jugar Al Moreno</b>	47.515	2
<b>Partido Colombia Democrática</b>	39.125	2
<b>Partido Nacional Cristiano "PNC"</b>	34.191	1
<b>Unámonos Con Fino</b>	33.265	1
<b>Movimiento Colombia Viva</b>	25.630	1
<b>Movimiento "mira"</b>	24.277	1
<b>Movimiento Unión Cristiana "uc"</b>	22.953	1
<b>"Vamos Colombia"</b>	21.424	1
<b>Movimiento Convergencia Ciudadana</b>	21.289	1

Cuadro N° 1 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esto lo que significa es que ahora, que ya no tenemos 75 sino 15 partidos según la *Resolución 1057 del 13 de julio de 2006 del CNE*, por efectos de la misma reforma política, el sistema da garantías para que todas las agrupaciones puedan lograr curules en las corporaciones públicas.

#### IV. EL TAMAÑO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN AMÉRICA LATINA

En Latinoamérica el número de concejales varía entre un mínimo de cinco en la mayoría de los países hasta un máximo de sesenta en el caso de la ciudad de Buenos Aires como podemos ver en el Cuadro N° 2 a continuación.

De esta forma podemos observar que si bien en Colombia los municipios tienen un número de concejales que se asemeja al resto de la región, Bogotá se aleja de esta tendencia encontrándose dentro del nivel de localidades con mayor número de concejales y lo más dramático es que seguirá creciendo conforme siga creciendo su población de no aprobarse esta iniciativa de reforma constitucional.

Sin necesidad de hacer largas transcripciones normativas sobre el particular, bástenos decir que una vez analizadas diversas legislaciones, observamos que lo más usual es que los países tengan muy bien determinado, bien sea en su Constitución Política, o en las leyes orgánicas respectivas, el número de los miembros del órgano deliberativo del nivel local.

Cuadro N° 2

Características del sistema electoral de los gobiernos locales en América Latina			
	Mandato electoral	Nro. de Municipios	N° de concejales entre
Argentina	4 años	1921	6 y 60
Bolivia	2 años	311	5 y 13
Brasil	4 años	4.490	9 y 55
Colombia	4 años	1061	7 y 21 (Bogotá 45)
Costa Rica	4 años	81	5 y 13
Chile	4 años	336	6 y 10
Ecuador	4 años	169	5 y 15
El Salvador	3 años	262	5 y 13
Guatemala	4 años	330	8 y 20
Honduras	4 años	289	4 y 10
México	3 años	2.389	5 y 20
Nicaragua	6 años	145	5 y 20
Panamá	5 años	67	5 y 19
Paraguay	5 años	218	9 y 24
Perú	3 años	1812	5 y 15 (Lima 39)
República Dominicana	4 años	109	5
Uruguay	5 años	19	31
Venezuela	4 años	286	5 y 13

Fuente: Nickson, A. (1997) Foro de discusión electrónica. ¿Hacia dónde se dirigen los gobiernos locales en América Latina?.

Encontramos que si bien las capitales de algunos países tienen un régimen jurídico especial como lo tiene Bogotá, D.C., ello no deviene en la conformación de órganos deliberativos locales de tamaño muy superior al del resto de municipios. Tampoco implica que esas corporaciones vayan creciendo de manera indefinida a medida que aumenta la población, sin que esta situación tenga fin. Al respecto, pueden consultarse legislaciones como la peruana, la ecuatoriana, la venezolana, la argentina y la chilena, entre otras.

#### V. HISTORIA DEL TAMAÑO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

En la Constitución Política de 1886, el artículo 196 establecía que en cada municipio habría un concejo municipal, el cual estaría integrado por un número de concejales que oscilaría entre 6 y 20 miembros. Si bien, con posterioridad el Constituyente de 1945 previó que Bogotá sería organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fijara la ley, ello no derivó jamás en que el Concejo de Bogotá sobrepasara de los 20 concejales, en consonancia con el artículo 196 referido.

En 1954, el General Gustavo Rojas expide el Decreto 3640 que organiza el Distrito Especial de Bogotá donde nació el Consejo Administrativo del Distrito Especial el cual quedó integrado por 13 miembros. Seis de elección popular, seis nombrados por el presidente de la república y el alcalde mayor del distrito quien lo presidiría.

En 1958, con la conformación del frente nacional se estableció un concejo de 16 representantes donde le corresponderían 8 a cada colectividad.

En 1968 se expide el estatuto de Bogotá con el Decreto 3133 por el cual se establece el número de 15 concejales con sus respectivos suplentes elegidos por un período de dos años.

En la Constituyente de 1991 la propuesta inicial señalaba que el número de concejales lo establecería la ley, pero en uno de los foros que se adelantaron con el Concejo Distrital se determinó que para efectos de la autonomía de la ciudad se deberían establecer unas bases ciertas en la Constitución para no depender de una ley. En una de las plenarias se puso en consideración un artículo que el cual se establecía que el Concejo Distrital se compondría de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000.

De esta forma, aunque en el caso de Bogotá el régimen especial se supone debe implicar un avance en cuanto a descentralización del gobierno y ordenamiento territorial de la ciudad, la noción de régimen especial en lo que toca con el Concejo Distrital terminó por confundirse con un innecesario aumento de burocracia.

Esta particularidad fue notada por algunos importantes Delegatarios, cuyas Intervenciones se encaminaron a que el Concejo de Bogotá se rigiera por el régimen general contenido en el artículo 312 de la Carta, pues nada justificaba establecer norma distinta para Bogotá. Sin embargo, al final, se permitió que la ley fijara el número de concejales del resto de municipios y distritos del país, dentro de los límites absolutos definidos en la Constitución (con un máximo de 21 concejales), pero no el de Bogotá.

Finalmente la Constituyente de 1991 determinó que el concejo se compondría de un concejal por cada 150.000 habitantes o fracción mayor de 75 mil. En ese momento había 20 concejales que pasaron a ser 35 a partir de ese año, los cuales aumentaron a 42 en el año 2001 y finalmente a 45 en las elecciones del 2003. Si se mantiene la disposición constitucional del artículo 323 el tamaño del Concejo tendría un aumento de 4 miembros cada vez que se realicen elecciones.

**VI. EL COSTO DEL CONCEJO DE BOGOTA**

El nivel de gasto de funcionamiento del Concejo se vuelve económicamente insostenible. Actualmente el Concejo de Bogotá se equipara el tamaño del Congreso de Costa Rica, Guyana, Suriname y es más grande que el Senado de Bolivia, Paraguay, Uruguay y Republica Dominicana entre otros.

Con la propuesta original del proyecto establecíamos que solamente en costos de nómina la reducción implicaría una disminución de 7.383 millones de pesos a precios de 2004. Ver Cuadro N° 3.

Con la congelación que se propone en la presente ponencia, a partir del acuerdo obtenido entre las distintas bancadas del Congreso, la ciudad se podría ahorrar, a precios de 2004, \$351.600.000 por cada Concejal que deje de aumentar el Cabildo Distrital a partir de la entrada en vigencia de la presente Reforma Constitucional.

**Cuadro N° 3**

<b>CONCEJO DE BOGOTÁ EN CIFRAS (precios 2004)</b>	
Salario Mensual de un Concejal	\$ 11.400.000
Costo del Grupo de Apoyo Normativo (GAN) Diario	\$ 17.900.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 29.300.000</b>
Salario Mensual de 45 Concejales	\$ 513.000.000
Grupo de Apoyo Normativo 45 Concejales	\$ 805.500.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 1.318.500.000</b>
Valor anual Concejales	\$ 6.156.000.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	\$ 9.666.000.000
	<b>\$ 15.822.000.000</b>
<b>COSTOS PARA 21 CONCEJALES</b>	
Salario de 21 Concejales Mensual	\$ 239.400.000
Grupo de Apoyo Normativo 21 Concejales Mensual	\$ 375.900.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 615.300.000</b>
Valor anual Concejales	\$ 2.872.800.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	\$ 4.510.800.000
	<b>\$ 7.383.600.000</b>
<b>AHORRO ANUAL</b>	<b>\$ 8.438.400.000</b>
<b>PORCENTAJE DE AHORRO</b>	<b>53%</b>

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República el mismo articulado aprobado en la Comisión Primera de esa misma Corporación, en aras de respetar el acuerdo logrado por las distintas bancadas que han participado en el debate y aprobación de esta importante iniciativa para la ciudad de Bogotá, D. C.:

*Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:*

*Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco 45 concejales.*

*Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.*

**VIII. CONCLUSION**

Expuestas las anteriores consideraciones creemos que el Concejo de Bogotá debe pasar de una fórmula de crecimiento basada en el incremento del número de la población a un número fijo por lo siguiente:

- a) El nivel de gasto de funcionamiento del Concejo se vuelve económicamente insostenible;
- b) Un Concejo tan grande dificulta la gobernabilidad de la ciudad. No por más burocracia, hay más democracia;
- c) Un gran número de Concejales no permite un alto nivel de publicidad para que los representados puedan ejercer control sobre sus representantes;
- d) Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos.

**IX. PROPOSICION**

Por lo anteriormente expuesto, concluimos el trabajo de ponencia con la siguiente proposición que sometemos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República:

Solicitamos a la plenaria del Senado de la República dese segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, en el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.**

**(PRIMERA VUELTA)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:**

*Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.*

**Artículo 2º. Vigencia y derogatoria.** Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 52 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 5 de diciembre de 2006 - Acta número 23, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al articulado aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.**

El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 630 - Jueves 7 de diciembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la atención a la personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.....	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 94 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos al turismo y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, y Proyecto de ley número 98 de 2006, por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 y se dictan normas para la promoción integral de los derechos y de la igualdad de la mujer.....	9
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, 164 de 2006 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.....	21
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.....	24